

## No sólo imprevisible, también irrazonable: otra vez sobre la “doctrina Parot”

Mariona Llobet Anglí

Universidad Pompeu Fabra

### *Abstract\**

*Sobre el periplo judicial de la “doctrina Parot” se ha discutido mucho desde que el TS cambiase el modo de cómputo de la redención de penas por el trabajo. El pistoletazo de salida ofrecido por la AN, la Sentencia de la Sala Segunda, las posteriores resoluciones del TC avalando tal doctrina y los fallos del TEDH condenando a España por vulnerar los principios a la legalidad penal y a la libertad bien merecen tal atención. Este es, pues, otro trabajo sobre esta triste historia jurídica que ha catapultado el nombre de dos terroristas y ha ensuciado el de los tribunales españoles. Sin embargo, intenta ofrecer un enfoque novedoso respecto a la razonabilidad de la nueva doctrina, así como a su previsibilidad. En definitiva, intenta mostrar por qué, además de tratarse de un cambio interpretativo imprevisible, también fue irrazonable por desbordar el tenor literal del art. 100 CP’73.*

*Seit der Änderung der Rechtsprechung des spanischen Obersten Gerichtshofes zu dem Straferlass aufgrund der Arbeit im Gefängnis wurde es intensiv über die sog. „Parot Doktrin“ diskutiert. Besondere Aufmerksamkeit verdienen das erste Urteil der „Audiencia Nacional“, die nachfolgenden Beschlüsse des Bundesverfassungsgerichts, in denen die genannte Doktrin bestätigt wurde, sowie die Urteile der EGMR, in denen Spanien wegen Verletzung des Grundsatzes der gesetzlichen Bestimmtheit und der Freiheit verurteilt wurde. In dem vorliegenden Beitrag geht es um die traurige gerichtliche Geschichte, die die Namen von zwei Terroristen in den Vordergrund katapultiert und den Ruf der spanischen Gerichte geschädigt hat. Nichtsdestotrotz versucht der vorliegende Beitrag, eine neuartige Ansicht über die Angemessenheit der neuen Doktrin und ihre Voraussehbarkeit anzubieten. Letzten Endes wird es hien versucht zu zeigen, warum, abgesehen davon, dass es sich um eine unvorhersehbare Veränderung der Gesetzesauslegung gehandelt hatte, die Veränderung auch unvernünftig gewesen ist, da sie den Wortlaut von Art. 100 CP’73 überschritten hat.*

*The so called “Parot doctrine” has been the source of incessant discussions since the Spanish Supreme Court reinterpreted the method for calculating the good-time credit for prison work. The initial judgment of the Audiencia Nacional, the ruling of the Criminal Section of the Spanish Supreme Court, the subsequent decisions of the Constitutional Court endorsing this doctrine and the Judgments of the ECHR that condemned Spain for a violation of the principle of legality and the right to liberty well deserve this heightened level of attention. This is thus another article about this sad legal story that has catapulted to fame the name of two terrorists and besmirched the one of the Spanish courts. It aims, however, to propose a new approach to the reasonableness and foreseeability of the new doctrine. It aims, in short, to show why, besides being an unforeseeable interpretative change, it was unreasonable, for it went beyond the wording of art. 100 of the Spanish Criminal Code of 1973.*

*Titel:* Nicht nur unvorhersehbar, sondern auch unvernünftig: noch einmal zu „Parot Doktrin“.

*Title:* Not only unforeseeable, also unreasonable: once again on the " Parot doctrine ".

*Palabras claves:* “doctrina Parot”, razonabilidad, previsibilidad.

*Stichworte:* „Parot Doktrin“, Angemessenheit, Voraussehbarkeit.

*Keywords:* “Parot doctrine”, reasonableness, foreseeability.

---

\* Mi agradecimiento más sincero por la lectura previa de este trabajo a mis compañeros: Juan Antonio Lascaraín, Fernando Molina, Leopoldo Puente, Daniel Rodríguez y, especialmente, Íñigo Ortiz de Urbina.

## Sumario

1. Una triste historia jurídica con final feliz
2. Breve resumen de la desaparecida, pero no enterrada, “doctrina Parot”
3. “Pena” y “condena” como sinónimos: ¿motivación razonable?
  - 3.1. Premisas de partida: doctrina del TC
  - 3.2. Sentido literal posible vs. tenor literal posible
  - 3.3. ¿Cambio de interpretación previsible?
  - 3.4. Breve excursus sobre la aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales
4. Del principio democrático *nullum crimen, nullum poena sine lege*, al principio autoritario *nullum crimen sine poena*
5. Bibliografía
6. Tabla de jurisprudencia citada

### 1. Una triste historia jurídica con final feliz

La triste historia jurídica protagonizada por la “doctrina Parot”<sup>1</sup> ha tenido un final –también jurídicamente hablando, claro- feliz<sup>2</sup>, de la mano de la reciente “doctrina del Río”<sup>3</sup> sentada en Estrasburgo<sup>4</sup>. Sobre el periplo entre ambas doctrinas que, lamentablemente, han catapultado el nombre de dos terroristas y han ensuciado el de nuestros tribunales de justicia mucho se ha escrito desde el año 2005<sup>5</sup>. En ese momento, la Audiencia Nacional (AN)<sup>6</sup>, primera instancia

<sup>1</sup> STS, 2ª, 28.2.2006 (Ar. 467; MP: Julián Sánchez Melgar).

<sup>2</sup> En palabras de SOLAR CALVO, «A vueltas con la doctrina Parot: una aproximación diferente», *Diario La Ley*, (8178), 2013 p. 2, “el TEDH no se ha posicionado a favor de los terroristas. El TEDH se ha puesto del lado del ciudadano al preservar una de sus garantías básicas frente al ejercicio estatal del Derecho penal”.

<sup>3</sup> Siguiendo la nomenclatura acuñada por RODRÍGUEZ HORCAJO, «Nulla poena sine lege’, materialismo y retroactividad de cambios jurisprudenciales: la ‘doctrina Parot’ y la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013) como banco de pruebas», *Revista de Ciencias Penales*, (1), 2014, p. 239.

<sup>4</sup> SSTEDH as. Del Río Prada c. España, Sec. 3ª, 10.7.2012 y, Gran Sala, 21.10.2013.

<sup>5</sup> En orden alfabético, la siguiente intenta ser una lista lo más exhaustiva posible: ALCÁCER GUIRAO, «La ‘doctrina Parot’ ante Estrasburgo: Del Río Prada c. España (STEDH 10.7.2012, nº 42750/09). Consideraciones sobre la aplicación retroactiva de la jurisprudencia y la ejecución de las sentencias del TEDH», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (43), 2012, pp. 929 y ss.; ALONSO FURELOS, «La doctrina ‘Parot’ de nuestro Tribunal Supremo, retroactividad e irretroactividad de las normas y la condena al estado español por el Tribunal Europeo de Derechos humanos en la Sentencia de 12-7-2012», *Revista de Derecho UNED*, (13), 2013, pp. 57 y ss.; CALDERÓN MALDONADO, «Cumplimiento de las penas: análisis de la doctrina Parot y del denominado doble cómputo de la prisión provisional», *Diario La Ley*, (7671), 2011, pp. 1 y ss.; CEREZO MIR, «Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal», *Revista penal*, (2), 2008, pp. 16 y ss.; CUERDA ARNAU, «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)», *Revista Penal*, (31), 2013, pp. 52 y ss.; CUERDA RIEZU, «El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot. Observaciones legales y constitucionales», en *Nuevas posiciones de la dogmática jurídica penal. Cuadernos de Derecho judicial*, (7), 2006, pp. 215 y ss.; DE LA LUZ LOZANO GAGO, «La doctrina Parot y el derecho penal de la víctima», *Diario La Ley*, (8399), 2014, pp. 1 y ss.; DE MENDIZÁBAL ALLENDE, «El caso Troitiño y la Doctrina Parot», *Diario La Ley*, (7666), 2011, pp. 1 y ss.; DÍAZ CREGO, «Cuando Parot llegó a Estrasburgo», *Teoría y Realidad Constitucional*, (31), 2013, pp. 573 y ss.; DÍAZ GÓMEZ, «La ‘doctrina Parot’ y sus aspectos formales y constitucionales: A propósito de la Sentencia 21 de octubre de 2013 del TEDH», *Revista General de Derecho Penal*, 20, 2013, pp. 1 y ss.; DÍAZ GÓMEZ, «Los efectos de la llamada ‘Doctrina Parot’ sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicación sobre el Código Penal derogado y vigente», *ReCrim*, (10), 2013, pp. 76 y ss.; FARRÉ DÍAZ, «A propósito de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso del Río Prada versus España, de 21 de octubre de 2013. Doctrina ‘Parot’», *Revista Aranzadi Doctrinal*, (8), 2013, pp. 121 y ss.; FERNÁNDEZ

AR VALO, «M ximo de cumplimiento: terminolog a, naturaleza jur dica y consecuencias de su reinterpretaci n jurisprudencial», *SEPIN, Pr ctica penal*, (23), 2006, pp. 14 y ss.; FERN NDEZ AR VALO/NISTAL BUR N, «Doctrina Parot y asunto *Del R o Prada*: consecuencias en nuestro sistema de ejecuci n de penas», *La Ley Penal*, 25 de marzo de 2014, pp. 1 y ss.; GALLEGO D AZ, «Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisi n a la restricci n», *Cuadernos de Pol tica Criminal*, (91), 2007, pp. 165 y ss.; GARC A AMADO, «Consecuencias de la STEDH en el caso *Del R o Prada* contra Espa a», *El cronista*, (41), 2014, pp. 54 y ss.; GIMENO SENDRA, «La doctrina Parot y el principio de legalidad», *Diario La Ley*, (8307), 2013, pp. 1 y ss.; G MEZ-ESCOLAR MAZUELA, «Tratamiento penal de la delincuencia habitual grave», *Diario La Ley*, (7094), 2009, pp. 1 y ss.; GONZ LEZ FRANCO/RAGU S I VALL S, «La refundici n de penas en el derecho penal vigente (A prop sito del caso ‘Henri Parot’)», *La Ley Penal*, (39), 2007, pp. 1 y ss.; HAVA GARC A, «Antes y despu s de la doctrina Parot: la refundici n de condenas y sus consecuencias», *Econom a. Revista en Cultura de la Legalidad*, (6), 2014, pp. 153 y ss.; HERN NDEZ GARC A, «M todo decisional y vinculaci n al propio precedente. Notas de urgencia a prop sito de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2006», *Jueces para la Democracia*, (55), 2006, pp. 3 y ss.; HUERTA TOCILDO, «La anulaci n de la doctrina Parot por STEDH de 21 de octubre de 2013. Mucho ruido para un fallo jur dicamente cantado», *Revista Jur dica de Catalunya*, 1-2014, pp. 11 y ss.; LANDA GOROSTIZA, «El control de legalidad de la ejecuci n de penas por el TEDH: nuevas perspectivas tras el caso *Del R o Prada* (doctrina Parot) c. Espa a 2013», *European Inklings*, II, 2013, pp. 486 y ss.; LANDA GOROSTIZA, «Ejecuci n de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A prop sito del caso *Del R o Prada* c. Espa a, STEDH, 3<sup>a</sup>, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicaci n de la doctrina Parot», *InDret* 4/2012, pp. 1 y ss.; LLOBET ANGL , «El caso Parot», en S NCHES-OSTIZ GUTI RREZ (coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, 2011, pp. 895 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, «Las tribulaciones de la doctrina Parot», *Diario La Ley*, (8178), 2013, pp. 1 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, «Apuntes de urgencia sobre la Sentencia del Tribunal Supremo en relaci n con el denominado *caso Parot*», *Diario La Ley*, (6443), 2006, pp. 1 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, «Acumulaci n de penas, individualizaci n cient fica y aplicaci n de beneficios penitenciarios (con una referencia especial al ‘Caso Parot’)», *La Ley Penal*, (29), 2006, pp. 1 y ss.; MART N PALL N, «An lisis de la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo», *Actualidad Jur dica Aranzadi*, (873), 2013, pp. 1 y ss.; MONTERO HERNANZ, «La doctrina ‘Parot’: de su nacimiento a su ocaso», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 9, 2014, pp. 95 y ss.; MONTERO HERNANZ, «Otros efectos de la ‘doctrina Parot’», *Diario La Ley*, (7176), 2009, pp. 1 y ss.; MORENO P REZ/GOICOECHEA GARC A/VICENTE M RQUEZ, «An lisis de la Sentencia del TEDH en el asunto *Del R o Prada* c. Espa a: La aplicaci n retroactiva de la doctrina Parot a examen», *Series An lisis Jur dicos*, (1), 2012, pp. 1 y ss.; MU OZ CLARES, «Sobre la llamada ‘doctrina Parot’», *Revista General de Derecho Penal*, 18, 2012, pp. 1 y ss.; NISTAL BUR N, «La ‘doctrina Parot’ bajo el prisma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El alcance del principio de irretroactividad en la ejecuci n penal», *Revista Aranzadi Doctrinal*, (8), 2013, pp. 1 y ss.; NISTAL BUR N, «El controvertido periplo judicial de la ‘doctrina Parot’ (De la Secci n 1<sup>a</sup> de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al Tribunal de Estrasburgo)», *Diario La Ley*, (8068), 2013, pp. 1 y ss.; NISTAL BUR N, «La ‘doctrina Parot’. Un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida (A prop sito de la sentencia del Tribunal Supremo que aplica la llamada ‘doctrina Parot’ al interno conocido como ‘el violador del Vall d’Hebr n’)», *Diario La Ley*, (7071), 2008, pp. 1 y ss.; N N EZ FERN NDEZ, «La ‘doctrina Parot’ y el fallo del TEDH en el asunto *Del R o Prada* c. Espa a: El principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace m s de veinte a os», *Revista de Derecho Penal y Criminolog a*, 3<sup>a</sup>  poca, 9, 2013, pp. 377 y ss.; ORTIS BERENGUER, «Comentarios a la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (Caso Parot)», *ReCrim*, (1), 2009, pp. 27 y ss.; P REZ MEDINA, «Estrasburgo fulmina la doctrina Parot», *Iuris: Actualidad y pr ctica del derecho*, (201), 2013, pp. 4 y ss.; QUERALT, «Per odo de seguridad, cumplimiento  ntegro y doctrina Parot», en MIR PUIG/QUERALT, *La seguridad p blica ante el Derecho penal*, 2010, pp. 123 y ss.; QUERALT, «Terrorismo y castigo penal. Cumplimiento  ntegro de las penas y doctrina Parot», *Intersecciones*, pp. 115 y ss.; REDONDO HERMIDA, «El cambio jurisprudencial en materia de redenci n de penas. Comentario a la STS de 29 de febrero de 2006 (Caso Parot)», *La Ley Penal*, (27), 2006, pp. 1 y ss.; R OS MART N, «La libertad condicional. L mites en el concurso real de delitos: especial referencia a la sentencia Parot», en *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones. Cuadernos de Derecho judicial*, (22), 2006, pp. 179 y ss.; RODR GUEZ HORCAJO, *RCP*, (1), 2014, pp. 218 y ss.; RODR GUEZ MONTA N S, «Doctrina Parot:  podemos pasar p gina?», *eldiario.es* de 26 de octubre de 2013; S NCHES MELGAR, «La vigencia de la ‘doctrina Parot’, entrelazada con el caso ‘Troiti o’. Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas», *Diario La Ley*, (7642), 2011, pp. 1 y ss.; S NCHES TOM S, «La Doctrina Parot ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derechos a la legalidad penal y a la libertad. (STEDH, as. *Del R o Prada* vs. Espa a, de 21-10-2013)», *Civitas. Revista espa ola de derecho europeo*, (50), 2014, pp. 151 y ss.; SANZ MOR N, «Refundici n de condenas e imputaci n de beneficios penitenciarios (A prop sito de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, n  197/2006, de 28 de febrero)», *Revista de Derecho Penal*, (18), 2006, pp. 11 y ss.; SOLAR CALVO, *DLL*, (8178), 2013, pp. 1 y ss.; SU REZ L PEZ, «La incidencia de los principios informadores del sistema penol gico en el marco del cumplimiento  ntegro de las penas», *Cuadernos de Pol tica Criminal*, (107), 2012, pp. 113 y ss.; TAJADURA TEJADA, «Doctrina Parot y Estado de Derecho», *Claves de Raz n Pr ctica*, (222), 2012, pp. 98 y ss.; VIVES ANT N, «Cr nica de una muerte anunciada», en FERN NDEZ TERUELO (dir.), *Estudios penales en homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Su rez Montes*, 2013, pp. 768 y ss.; VIVES ANT N, «Una sentencia discutible», *El Pa s* de 11 de marzo

judicial en hacer “ingeniería jurídica”<sup>7</sup> en el “caso Parot”, se apartó de la doctrina unánime de la Sala Segunda en materia de conexidad procesal<sup>8</sup> prevista en el apartado 5º del art. 17 LECrim<sup>9</sup>. La finalidad no era otra que la de denegar la acumulación de condenas al etarra Herri Parot Navarro y, así, retrasar su excarcelación<sup>10</sup>.

Por ello, curiosamente, el Tribunal Supremo (TS) no aceptó dicha solución ofrecida por la AN, puesto que, a juicio de la Sala Segunda: “*carecía de cualquier fundamento y no tenía anclaje ni en la ley ni en [la] jurisprudencia*”. Remarco estas palabras porque, precisamente, lo que trataré de poner de relieve en este artículo es que, en mi opinión, la “doctrina Parot” careció de cualquier fundamento y no tuvo anclaje ni en la ley ni en la jurisprudencia de la Sala Segunda<sup>11</sup>.

Dejo de lado, pues, muchas otras cuestiones problemáticas que presentan las resoluciones de la AN, del TS, del Tribunal Constitucional (TC)<sup>12</sup> y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

de 2006, pp. 1 y ss.; ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, «La ‘nueva’ refundición o acumulación de condenas: el olvido lamentable del principio de legalidad», *Cuadernos de Política Criminal*, (89), 2006, pp. 133 y ss.

<sup>6</sup>AAN, Penal Sec. 1ª, 26.4.2005 (Ar. 136552).

<sup>7</sup> Con esta expresión se alude a las palabras del Ministro del Interior, Jorge Fernández, cuándo se le preguntó sobre las opciones que tenía el Gobierno español de eludir la decisión de Estrasburgo, a lo que respondió: “Se puede hacer ingeniería jurídica” (cfr. la noticia aparecida en *El País* el 20 de marzo de 2013, [http://politica.elpais.com/politica/2013/03/20/actualidad/1363769511\\_730127.html](http://politica.elpais.com/politica/2013/03/20/actualidad/1363769511_730127.html), última fecha de visita 1 de julio de 2014).

<sup>8</sup> Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, *DLL*, (6443), 2006, p. 3. La jurisprudencia también utiliza el término conexidad temporal (por ejemplo, STS, 2ª, 13.11.2006 [Ar. 7806; MP: Joaquín Delgado García], con ulteriores referencias) o cronológica (por ejemplo, ATS, 2ª, 11.10.2006 [Ar. 250735; MP: José Ramon Soriano Soriano], con ulteriores referencias).

<sup>9</sup> El art. 17 LECrim enumera los delitos que se consideran conexos, refiriéndose en el apartado 5º a “*los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados*”. Este precepto se encuentra vinculado con el art. 988 LECrim: “*cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla 2) del artículo 70 del Código Penal [actual art. 76.2 CP, que regula la denominada acumulación de condenas]*”.

<sup>10</sup> La AN formó dos bloques diferentes de penas, con un máximo de 30 años por cada uno de ellos, partiendo de que existían dos etapas delictivas, con un periodo de parón (de casi dos años) entre ellas (cfr. LLOBET ANGLÍ, en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, 2011, pp. 897 y ss.).

<sup>11</sup> En el mismo sentido, CUERDA ARNAU, *RP*, (31), 2013, p. 68. Hasta el punto que se alude a este caso como ejemplo del “Guantánamo jurídico” que, en materia de terrorismo, representan nuestros tribunales (así, MUÑOZ CLARES, *RGDP*, (18), 2012, p. 17). Ciertamente, otro ejemplo sonado es el “caso De Juana Chaos” (cfr. LLOBET ANGLÍ, «¿El fin justifica los medios? Comentarios a las resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en el ‘caso De Juana Chaos’», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LX, 2007, pp. 497 y ss.). Por su parte, HAVA GARCÍA, *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (6), 2014, p.154, usa la expresión “detenciones ilegales institucionales” en referencia al tiempo de privación de libertad de los afectados por la “doctrina Parot”.

<sup>12</sup> En marzo de 2006, Henri Parot presentó recurso de amparo ante el TC, alegando la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la legalidad penal, a la igualdad en la aplicación de la ley y a la libertad, el cual inadmitió por defectos formales el ATC, 2ª, 179/2010, 29.11 (Ar.: 179) (sobre su inadmisión véase SÁNCHEZ MELGAR, *DLL*, (7642), 2011, p. 2). Del mismo modo, muchos otros presos que se vieron afectados por la “doctrina Parot” recurrieron en amparo. Sin embargo, el TC, excepto en 4 supuestos, también descartó el recurso (véase la STC, Pleno, 40/2012, 29.3 [Ar.: 40; MP: Eugeni Gay Montalvo] que sirve de plantilla al resto de Sentencias desestimatorias). En los 4 casos en los que el TC concedió el amparo (SSTC, Pleno, 39/2012, 29.3 [Ar. 39; MP: Elisa Pérez Vera], 57/2012, 29.3 [Ar. 57; MP: Ramón Rodríguez Arribas], 62/2012, 29.3 [Ar. 62; MP: Luis Ignacio Ortega Álvarez] y 113/2012, 24.5 [Ar. 113; MP: Eugeni Gay Montalvo]), había ciertos detalles con relación a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto, el Alto Tribunal consideró vulnerado el derecho a la intangibilidad de resoluciones judiciales firmes (cfr. RODRÍGUEZ HORCAJO, *RCP*, (1), 2014, pp. 225 ss.; NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *RDPC*, (9), 2013, pp. 392 y ss.; y DÍAZ CREGO, *TyRC*, (31), 2013, pp. 585 y ss.).

(TEDH)<sup>13</sup>. Lo que pretendo en las siguientes líneas es añadir argumentos a los ya esgrimidos por otros autores<sup>14</sup> que expliquen por qué, a mi juicio, la “doctrina Parot” no fue constitucional, al no existir una interpretación ni razonable, primero, ni, en todo caso, previsible.

Ciertamente, podría defenderse que escribir sobre una doctrina que ha desaparecido<sup>15</sup> no tiene mucho sentido. Sin embargo, teniendo en cuenta su repercusión, mediática<sup>16</sup> y jurídica, y el caro resultado para el prestigio de los tribunales españoles, creo que es prudente no enterrarla todavía<sup>17</sup>. Además, es necesario aprender de los errores pasados para que estos no vuelvan a cometerse en el futuro. Como indica ORTS BERENGUER<sup>18</sup>, no deben cesar las voces que denuncien las transgresiones de los principios esenciales del Derecho penal.

## 2. Breve resumen de la desaparecida, pero no enterrada, “doctrina Parot”

Establecido lo anterior, pues, antes de todo es necesario recordar en qué consistió dicha nueva doctrina, en la que la Sala Segunda reinterpretó la forma de computar las redenciones de penas por el trabajo<sup>19</sup> (con un voto particular en contra de tres magistrados)<sup>20</sup>. Según aquella, cuando tal beneficio penitenciario era de aplicación sobre una condena limitada en virtud de las normas del concurso real, la redención tenía que computarse respecto a cada una de las penas impuestas (no sobre la condena final).

El argumento literal central utilizado para defender esta nueva interpretación se basó en que el art. 100 CP’73, que regulaba la redención de penas por el trabajo, hacía alusión a la “pena”

<sup>13</sup> Que, como es sabido, condena a España por vulnerar los derechos a la legalidad penal (art. 5.1 CEDH) y a la libertad (art. 7 CEDH) al resolver el recurso presentado por una afectada por la “doctrina Parot”: Inés del Río Prada (véase un excelente resumen en RODRÍGUEZ HORCAJO, *RCP*, (1), 2014, pp. 231 y ss.).

<sup>14</sup> Entre todos los argumentos esgrimidos quisiera citar, por parecerme especialmente sólido, el usado por CEREZO MIR, *RP*, (2), 2008, pp. 20-21, según el cual aunque la “pena de cumplimiento” no es una pena nueva, autónoma en relación con las diversas penas impuestas en la sentencia, es una “unidad de ejecución penitenciaria” formada en atención a los fines de la pena, por lo que los beneficios penitenciarios han de aplicarse sobre tal unidad (en el mismo sentido, SANZ MORÁN, *RDP*, (18), 2006, pp. 30 y ss.; y CUERDA RIEZU, *CDJ*, (7), 2006, pp. 260 y ss.). En cambio, para GARCÍA AMADO, *El cronista*, (41), 2014, p. 56, por “pena impuesta”, a la que aludía el art. 100 CP’73, sólo podía entenderse la pena impuesta en la sentencia, no el máximo posible de 30 años.

<sup>15</sup> La “doctrina del Río” fue publicada en un Acuerdo de Sala del TS de 12 de noviembre de 2013, en el que se dejaba sin efecto la “doctrina Parot”. Por ello, no comparto plenamente la afirmación realizada por DE LA LUZ LOZANO GAGO, *DLL*, (8399), 2014, p. 3, según la cual tal doctrina podría seguir siendo aplicable una vez entrada en vigor (esto es, a los hechos cometidos a partir del cambio de rumbo ofrecido por el TS en 2006), aunque esta consecuencia no se desprenda directamente del fallo del TEDH.

<sup>16</sup> Véase NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *RDPC*, (9), 2013, p. 379.

<sup>17</sup> Aunque coincido con RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *eldiario.es* de 26 de octubre de 2013, cuando afirma que es momento de pasar página, en el sentido de que las instituciones españolas vuelvan a estar a la altura que un Estado de Derecho exige.

<sup>18</sup> ORTS BERENGUER, *ReCrim*, (1), 2009, p. 43.

<sup>19</sup> Sin que nadie se lo pidiera y sin dar posibilidad a la parte recurrente de alegar lo que considerase conveniente en su defensa (cuestión que afecta al principio de interdicción de la indefensión, puesto que el recurrente no pudo defenderse de este criterio emergente; véase DÍAZ GÓMEZ, *RGDP*, (20), 2013, p. 7. Esta situación, por tanto, recuerda a la obra de Kafka, *El Proceso*, en el que Josef K. es arrestado una mañana por una razón que desconoce y ha de defenderse de algo que nunca se sabe qué es, en un clima de **inaccesibilidad** a la justicia y a la ley (remarco el término “inaccesibilidad” porque en él se centra, precisamente, el TEDH en su Sentencia del as. *Del Río Prada c. España*; también alude a esta obra literaria SOLAR CALVO, *DLL*, (8178), 2013, p. 2).

<sup>20</sup> Formulada por los magistrados José Antonio Martín Pallín, Joaquín Giménez García y Perfecto Andrés Ibáñez. Posteriormente, en la STS, 2ª, 14.11.2008 (Ar. 5922; MP: Diego Antonio Ramos Gancedo) es apoyado, y ampliado, por un cuarto magistrado, Luciano Varela Castro, en su voto particular a dicha resolución.

impuesta mientras que el art. 70.2ª CP'73 (que regulaba los límites máximos de estancia en prisión) utilizaba el término “condena”, lo que no conformaba propiamente una “pena”. Por tanto, concluyó que la redención por el trabajo sólo podía restarse de la “pena” individualmente impuesta, pero no sobre la “condena” final. En resumen: a juicio del TS, “pena” y “condena”, al menos bajo la vigencia del anterior Código Penal, no eran conceptos sinónimos.

Además, se usaron una serie de argumentos sistemáticos, teleológicos e históricos que avalaban esta solución. Sin embargo, no incidiré en ellos por dos razones. Como se verá enseguida, por un lado, el argumento literal mencionado, a mi juicio, desborda tanto el sentido como el tenor literal posible del precepto (art. 100 CP'73). Por tanto, al ir más allá de su literalidad, cualquier argumento ulterior, aunque sea razonable, nada aporta a la sostenibilidad de la argumentación. Por el otro lado, incluso aceptando que se trató de una interpretación gramatical posible, el cambio de jurisprudencia no era en absoluto previsible, lo que, como trataré de demostrar a continuación, hacia el pasado (y, en el “caso Parot”, sólo había pasado, puesto que la redención de penas por el trabajo se había derogado con el Código Penal de 1995<sup>21</sup>), no tiene nada que ver con la sostenibilidad de una posible interpretación sino, simplemente, con si el cambio pudo preverse o no.

### 3. “Pena” y “condena” como sinónimos: ¿motivación razonable?

#### 3.1. Premisas de partida: doctrina del TC

Sentado lo anterior, el punto central de análisis, pues, es si pudo ser sostenida la constitucionalidad de aquella interpretación. O, dicho en otras palabras, si se trató de una motivación razonable. Para responder a este interrogante, quisiera partir de las premisas sentadas por el TC relativas al control de la interpretación de los tribunales ordinarios, en su Sentencia 137/1997<sup>22</sup>, según la cual su tarea se construye a evaluar la sostenibilidad constitucional de la concreta interpretación desde los parámetros de razonabilidad semántica, metodológica y axiológica. Más allá, la interpretación de la legalidad ordinaria es una función atribuida al TS como órgano jurisdiccional superior.

En dicha Sentencia se realizan dos afirmaciones que, creo, son esenciales para determinar la razonabilidad o no de la “doctrina Parot”. Por un lado, ante todo, se dice que el juez ha de tomar como punto de partida el “tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos”. Por tanto, el tenor literal del precepto no puede desbordarse nunca.

Lo que sucede, claro, es que la semántica es potencialmente muy amplia. Por ello, su sólo respeto en la interpretación judicial no garantiza una aplicación esperable de la norma<sup>23</sup>. La actuación

<sup>21</sup> Aunque hay que poner de relieve que, como indica MOLINA FERNÁNDEZ, «Reglas de determinación de la pena», en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Penal 2015*, 2ª ed., 2015, par. 5582, la “doctrina Parot” se aplicó a condenas impuestas conforme al CP'95, como en el “caso violador del Eixample” (STS, 2ª, 14.11.08).

<sup>22</sup> STC, 2ª, 137/1997, 21.7 (Ar. 137; MP: Carles Viver Pi-Sunyer), FJ 7.

<sup>23</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, «Principios del Derecho Penal I. El principio de legalidad y las fuentes del Derecho penal», LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2011, p. 68.

judicial ha de ser además razonable valorativa y metodológicamente. En consecuencia, establece la citada resolución, *“no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico –una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante– o axiológico –una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional– conduzcan a **soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma** y, por ello, **imprevisibles para sus destinatarios**”* (negrita añadida).

Es más. Esta última cuestión referente a la previsibilidad cobra todavía mayor importancia cuando una concreta interpretación cambia una línea jurisprudencial consolidadísima, como sucedió en el presente caso. En este sentido, el TC<sup>24</sup> ha recogido la doctrina sentada por el TEDH en cuanto a las exigencias de previsibilidad (Sentencia *as. Huhtamäki c. Finlandia* 6.3.2012). De este modo, sostiene el Alto Tribunal que *“un cambio de interpretación es siempre posible por el carácter dinámico de la jurisprudencia y su necesaria adaptación a nuevos supuestos de hecho”*. Sin embargo, *“cuanto más consolidada se encuentre una determinada interpretación, mayores cautelas deberán observarse a la hora de su modificación, y más intensa deberá ser la fundamentación en que se apoye para que continúe resultando **predecible**”* (negrita añadida).

Con base en estas premisas, pues, y en relación con el punto central de estudio, sostener que los términos “condena” y “pena” aluden a dos realidades distintas ha de analizarse, creo, desde un doble nivel. A saber, en primer lugar, hay que preguntarse si estaría lo suficientemente motivado, desde tales parámetros de razonabilidad, dicha solución acogida ya de entrada, desde los comienzos de la aplicación del beneficio de la redención de penas por el trabajo. Por ello, la cuestión inicial que antecede a toda la discusión es la siguiente: **¿cabía gramaticalmente tal interpretación en el art. 100 CP’73?** Si la respuesta fuera negativa, como creo que es, en principio, no habría nada más que añadir. No obstante, a mayor abundamiento, y porque sostener incontrovertidamente la irrazonabilidad de un argumento jurídico es muy pretencioso, conviene también analizar el siguiente nivel. Así, en segundo lugar, y aceptando que la “doctrina Parot” fue gramaticalmente sostenible, hay que determinar si teniendo en cuenta que existía otra interpretación consolidadísima, la (nueva) fundamentación fue lo suficientemente razonable, de modo que permitiera mantener su previsibilidad.

### 3.2. Sentido literal posible vs. tenor literal posible

Como se acaba de indicar, la primera cuestión a resolver es si cabía gramaticalmente en el tenor del art. 100 CP’73 que el término “pena” no era sinónimo de “condena”; y, para tal tarea, es necesario dividir, de nuevo, el análisis en dos pasos. Así, ante todo, corresponde determinar si la interpretación gramatical ha de entenderse como una **interpretación de palabras o como una interpretación de sentido**. Si se defiende que interpretación gramatical es interpretación de palabras, la solución del TS, a mi juicio, cabía en el tenor literal del precepto. Ahora bien, como

<sup>24</sup> Sentencias, Pleno, 39, 40 y 47/2012, 29.3 (Ar. 47; MP:Carlos Pérez Tremps).



afirma ORTIZ DE URBINA<sup>25</sup>, la interpretación gramatical no debe operar priorizando el “significado de las palabras” sobre el “sentido del texto”. Bien entendida, la interpretación gramatical incluye la sistemática, dado que la unidad de sentido no es la palabra, sino la oración y su contexto. De este modo, pues, también en la interpretación gramatical se indaga un sentido, por lo que esta ha de entenderse como interpretación de sentido. En definitiva, este modo de entender la interpretación gramatical la acerca a la interpretación sistemática, pues dirige la atención a otras decisiones del mismo emisor, que pueden resultar decisivas para la elucidación del sentido del precepto.

Desde esta perspectiva, por tanto, que no sólo me parece más correcta sino que, además, es la que sigue el TS al comparar los arts. 70 y 100 CP'73 para concluir que pena y condena no son sinónimos, debe analizarse el segundo paso que mencionaba, a saber: ¿cabía en el **sentido literal posible** la solución acogida por la Sala Segunda? Para ello hay que estar a otros preceptos del Código Penal de 1973. En concreto, creo, a los que regulaban la libertad condicional, por tres razones.

La primera, porque ambas figuras estaban insertas en el mismo Capítulo V relativo a la ejecución de las penas, en dos Secciones correlativas (4ª y 5ª). La segunda, porque, al margen de si la libertad condicional es un verdadero beneficio penitenciario o no<sup>26</sup>, lo cierto es que ambas (redención de penas y libertad condicional) no sólo son medidas que permiten la reducción del tiempo efectivo de internamiento, sino que son las únicas medidas previstas en el Código Penal derogado que permitían tal reducción<sup>27</sup>. De este modo, a mi juicio, se trata de dos decisiones del

<sup>25</sup> ORTIZ DE URBINA GIMENO, «¿Leyes taxativas interpretadas libérrimamente? Principio de legalidad e interpretación del Derecho penal», en MONTIEL (ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decaencia o evolución?*, 2012, pp. 200 y ss.

<sup>26</sup> Como es sabido, el significado de la expresión “beneficio penitenciario” no es pacífico en la doctrina, ni siquiera después de que el art. 202 RP de 1996 haya procedido a definirlo (cfr. GALLEGO DÍAZ, CPC, (91), 2007, pp. 167 y ss.). En virtud de este precepto, “se entenderán por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento”, indicando a renglón seguido, en el segundo apartado, que constituyen beneficios penitenciarios: “el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular”. Por ello, en la actualidad coexisten dos concepciones del término: una amplia, que considera un beneficio penitenciario todo aquello que sirva para disminuir el tiempo de estancia en prisión, por ejemplo, permisos de salida, libertad condicional, tercer grado, etc., y, otra estricta, que solamente incluye las figuras previstas expresamente en el art. 202.2 RP, esto es, indulto particular y adelantamiento de la libertad condicional (véase DÍAZ GÓMEZ, *ReCrim*, (10), 2013, pp. 87-88, nota 16). Por su parte, bajo la vigencia del Código Penal de 1973 no existía una definición en ningún texto legal del concepto “beneficio penitenciario”. Sin embargo, la doctrina considera que la redención de penas por el trabajo lo era y lo es, aunque ahora ya sólo esté vigente para aquellas personas a las que se les aplique el Código penal derogado (cfr. BUENO ARÚS, «Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigente», en CEREZO MIR (dir.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor Doctor Don Angel Torío López*, 1999, pp. 566 y ss.; FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Manual de Derecho Penitenciario*, 2011, pp. 139 y ss.; y JUANATEY DORADO, *Manual de Derecho penitenciario*, 2011, pp. 147 y ss.). Por su parte, la Sala Segunda del TS, en su Sentencia 28.2.2006, califica la redención de penas por el trabajo como un beneficio penitenciario.

<sup>27</sup> Sin perjuicio de, por un lado, la remisión condicional prevista en la Sección 3ª del mismo Capítulo V (arts. 92 ss. CP'73), que consistía en la suspensión de la ejecución de cualquier pena (no sólo privativa de libertad), y a la que el art. 93.3 calificaba como beneficio (sin aludir al término “penitenciario”). Se trataba, ciertamente, de una figura cercana, puesto que permitía eliminar *de facto* la ejecución de las penas si se cumplían determinados requisitos durante un tiempo determinado. Y, por el otro lado, del indulto (parcial), al que aludía el art. 2.2 CP'73 y que permitía a los tribunales acudir “al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultara penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito”. Sin embargo, la gracia del indulto se vincula con cada delito (véase con mayor detalle *infra* nota 37).

mismo emisor decisivas para la elucidación del sentido del precepto que nos ocupa, esto es, del art. 100 CP'73. Y, la tercera razón, porque el art. 100 establecía que el tiempo redimido por días de trabajo realizados se le contaría también al penado para la concesión de la libertad condicional, por lo que eran dos instituciones que iban de la mano y debían computarse sobre el mismo monto<sup>28</sup>.

Establecido lo anterior, pues, de entrada, el art. 98 CP'73 (que regulaba la libertad condicional "ordinaria") daría la razón al TS también desde la perspectiva de la interpretación gramatical como interpretación de sentido. Rezaba este precepto: "*Se establece la libertad condicional para los sentenciados (...): 1.ª Que se encuentren en el último período de **condena**. 2.º Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta (...)*". Por tanto, obsérvese como en esta figura el legislador aludía al término "condena" (no a "pena"). En consecuencia, la libertad condicional debía computarse respecto a la condena final, lo que tiene, además, mucho sentido político-criminal y práctico, para evitar la continua salida y entrada en prisión de un condenado que fuera cumpliendo las penas privativas de libertad de modo sucesivo.

Téngase en cuenta que si la "doctrina Parot" se aplicase también en el ámbito de la libertad condicional podrían darse problemas prácticos, como el siguiente<sup>29</sup>: por ejemplo, un condenado a 15 años de prisión por dos penas, una de 10 años y una de 5, podría acceder a la libertad condicional a los siete años y medio respecto a la primera; reingresar en prisión dos años y medio después, al terminar de cumplir aquélla; y empezar, a continuación, a ejecutar la de 5 años, pudiendo acceder, otra vez, a la libertad condicional cuando faltase una cuarta parte para finalizar esta última<sup>30</sup>.

Sin embargo, y este es el punto esencial de mi argumentación, el art. 98 *bis* del mismo cuerpo legal regulaba un supuesto de libertad condicional privilegiada para los casos de terroristas arrepentidos que hubiesen colaborado con las autoridades. En virtud de este precepto, tales condenados podrían obtener la libertad condicional a partir del cumplimiento de un tercio de la "**pena**" impuesta. Así, pues, este precepto regulador de una modalidad privilegiada de libertad condicional, a diferencia del anterior, regulador de la libertad condicional ordinaria, no usaba el concepto "condena" en su redacción, sino el término "pena", al igual que el art. 100 respecto a la redención de penas por el trabajo.

Así las cosas, pues, con los postulados de la "doctrina Parot" debería llegarse a la absurda conclusión de que la libertad condicional extraordinaria de terroristas arrepentidos debía calcularse sobre cada pena, entrando y saliendo el sujeto de prisión, hasta que alcanzase los 30 años de cumplimiento máximo, mientras que la libertad condicional ordinaria debía calcularse sobre la condena final (que no es una nueva pena en palabras del TS). Sencillamente absurdo que, en este concreto ámbito, la utilización de uno u otro vocablo en la redacción del precepto originara consecuencias prácticas tan diversas y político-criminalmente tan contraproducentes.

A saber, si la finalidad de dicha previsión extraordinaria de libertad condicional era la colaboración de terroristas arrepentidos, no era esperable que la sucesiva salida y entrada en

---

<sup>28</sup> En sentido similar, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *RDPC*, (9), 2013, pp. 409-410.

<sup>29</sup> En este sentido, véanse MANZANARES SAMANIEGO, *DLL*, (6443), 2006, p. 4; y CUERDA RIEZU, *CDJ*, (7), 2006, p. 267.

<sup>30</sup> En cambio, para SÁNCHEZ MELGAR, *DLL*, (7642), 2011, p. 9, esta no es una cuestión problemática, puesto que no se cumplirán los requisitos de la libertad condicional cuando existan condenas aún por extinguir.

prisión favoreciera a qué tal ayuda a las autoridades se llegase a prestar. El mensaje sería: “usted, terrorista, arrepíentase y colabore con las instituciones, de modo que pueda reducir su tiempo de estancia en prisión en dos terceras partes. Pero, mire, como el art. 98 *bis* dice ‘pena’, no ‘condena’, tal remisión se la realizaremos sobre las penas individualmente consideradas. Así, cuando tenga cumplida la tercera parte de la pena más grave que se le haya impuesto, saldrá en libertad condicional las dos terceras partes restantes, pero, a su término, si aún no ha alcanzado el límite máximo de cumplimiento<sup>31</sup>, deberá volver a ingresar en prisión para comenzar a cumplir la segunda pena impuesta, volviendo a quedar en libertad cuando arribe a un tercio de su duración, y así, sucesivamente, hasta extinguir los 30 años de condena final”. El rostro de perplejidad de tal delincuente hubiera sido comprensible. El mismo que pondría cualquiera.

En consecuencia, creo que el único sentido literal posible (y, por tanto, la única interpretación gramatical posible) que puede sostenerse es la interpretación de ambos términos, pena y condena, de modo unitario, esto es, como sinónimos, bajo la vigencia del anterior Código Penal. Sin embargo, incluso aceptando que semánticamente eran posibles ambas interpretaciones, esto es, que en el tenor literal del art. 100 CP’73 cabían las dos soluciones (la interpretación gramatical es de palabras, no de sentido), hay que recordar ahora aquella otra premisa del TC mencionada *supra*: “no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico –una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante– o axiológico –una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional– **conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma**” (negrita añadida).

Metodológicamente, pues, la “doctrina Parot”, en relación al art. 98 *bis* CP’73, y en aras a unas consecuencias penitenciarias lógicas, conducía, a mi juicio, a una solución esencialmente opuesta a la orientación material de dicha norma. Por ello, considero que sólo era razonable interpretar que los términos “pena” y “condena” habían de entenderse como sinónimos y que todos los beneficios que acortasen el tiempo de estancia en prisión se computaban sobre el mismo monto. Dicho con un interrogante: ¿sería razonable que la libertad condicional ordinaria se valorase sobre la condena final, mientras que la libertad condicional extraordinaria y la redención de penas por el trabajo se computasen sobre cada pena? Creo que la respuesta sólo puede ser negativa.

---

<sup>31</sup> Téngase en cuenta que si alguna de las penas individualmente impuestas fuera de 30 años, la libertad condicional extraordinaria se alcanzaría una vez cumplidos 10 años de internamiento. Así, pasados los siguientes 20 años en libertad (condicional), ya no habría que reingresarse en prisión para el cumplimiento de la siguiente pena, puesto que la libertad condicional no es más que una modalidad de ejecución de la pena privativa de libertad (art. 72.1 LOGP) –excepto en la actual previsión del art. 93 CP, en los supuestos de condenados por delitos de terrorismo, según la cual: en el momento en que desaparezcan las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional, el penado deberá reingresar en prisión y cumplirá la parte de la condena que reste con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional (precepto muy criticado en la doctrina, cfr. LLOBET ANGLÍ, «La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias», *InDret* 1/2007, p. 18). No obstante, en los supuestos en los que existieran penas inferiores a 30 años, se daría la situación descrita. Por ejemplo, un condenado a cuatro penas de 21 años, cuya condena final fuera de 30, obtendría la libertad condicional a los 7 años, pasaría los siguientes 14 en libertad, volvería a ingresar en prisión otros 7 años, y, finalmente, cumpliría otros 2 en régimen de libertad condicional, alcanzando, entonces, el máximo de cumplimiento impuesto de 30 años.

Por tanto, en palabras de nuestro TC, no me parece que la interpretación del TS pudiera mantenerse, incluso *ab initio*, desde los parámetros de razonabilidad semántica, metodológica y axiológica a los que alude el Alto Tribunal. Pasar el filtro de la razonabilidad semántica no implica *per se*, que se superen los ulteriores dos filtros, esto es, el metodológico y el axiológico. En consecuencia, en mi opinión, fue una interpretación inconstitucional: o bien porque no cabía en su tenor literal, o bien porque, pese a poder sostenerse gramaticalmente, conducía a resultados sistemáticamente insostenibles con base en la letra de la ley (aunque axiológicamente fueran más justos).

No obstante, en el mundo de la interpretación no abundan los casos indiscutibles de irrazonabilidad. Por poner un ejemplo gráfico, con base en dichos parámetros, no podría mantenerse que una “vaca” fuera “otro” a efectos del art. 138 CP, por mucho que en algunos lugares del planeta sea un animal sagrado. Pero más allá de supuestos tan extremos, en la realidad suelen coexistir paridad de opiniones. Por ello, es menester, también, analizar si la nueva interpretación fue previsible para los condenados.

Antes de proseguir, no obstante, un breve excurso: si un precepto penal tiene un tenor literal que permite acoger dos interpretaciones tan dispares en cuanto a sus efectos penológicos (que pueden llegar a diferenciarse en 10 años de prisión) tal vez no reúna las condiciones requeridas de taxatividad y seguridad jurídica<sup>32</sup>, que derivan de la garantía de la legalidad penal. Sería tanto como que un tipo penal dijera: la pena será de 20 años o de 30 años. Y, esto me lleva a plantear si el principio de legalidad impone límites constitucionales a la amplitud de los marcos penales. En otras palabras, si existe un máximo constitucionalmente impuesto en materia de extensión de marcos penales y, de ser así, como creo que es, cuál<sup>33</sup>. En nuestro Código Penal, los marcos iniciales son de, cómo mucho, 6 años de amplitud (respecto a la prisión), excepto en contados supuestos como la modalidad de incendio prevista en el art. 351 CP, castigada con pena de 10 a 20 años, o, claro, el homicidio terrorista en el que la pena puede oscilar entre los 20 y los 30 años (art. 572.2.1<sup>o</sup>). Así, pues, cabe plantearse si este precepto vulnera la seguridad jurídica derivada del principio de legalidad en su vertiente de *lex certa* (respecto a las consecuencias, no respecto a la conducta típica).

### 3.3. ¿Cambio de interpretación previsible?

Hasta aquí, pues, se ha tratado de defender por qué la “doctrina Parot” no era, incluso si se hubiese mantenido desde siempre, razonable, lo que la avocaba a su inconstitucionalidad. No obstante, en la realidad sucedió otra cosa: existía una interpretación consolidadísima y unánime en materia de cómputo de redención de penas por el trabajo que no diferenciaba entre los términos “pena” y “condena”, la cual se modificó, contra todo pronóstico, en el año 2006 por el TS.

<sup>32</sup> En este sentido, CUERDA ARNAU, *RP*, (31), 2013, p. 63, y la magistrada Adela Asúa Batarrita en su voto particular a la STC 40/2012.

<sup>33</sup> Por ejemplo, no me parece legítima, desde esta perspectiva, la previsión penológica única del Estatuto de Roma, según la cual: las penas aplicables por la Corte Penal Internacional serán la reclusión por un número determinado de años que no podrá exceder de 30 e, incluso, la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (art. 77).

Ciertamente, según la STS, 2ª, 28.2.2006, sólo existía una resolución anterior<sup>34</sup> que consideraba que el límite de ejecución del art. 70.2ª CP'73 *“opera[ba] ya como una pena nueva resultante y autónoma, y a ella deb[ían] referirse los beneficios otorgados por la Ley como son la libertad condicional y la redención de penas”*. Sin embargo, la Sala Segunda añadió que esta Sentencia no podía ser invocada como un precedente vinculante, *“dado que su fallo no ha[bía] sido luego reiterado en la forma prevista por el art. 1.6 del Código Civil”*<sup>35</sup>.

Ahora bien, esta afirmación no es cierta<sup>36</sup>, lo que, incluso, ha reconocido la propia Sala Segunda en su posterior Sentencia 29.10.2009<sup>37</sup>. En primer lugar, existían otras Sentencias que decían exactamente lo mismo<sup>38</sup>. Además, y en segundo lugar, con la entrada en vigor del Código Penal de 1995, todos los órganos judiciales españoles, incluido el TS, tanto al enjuiciar los casos pendientes en ese momento, como en el trámite de revisión de las condenas en curso de ejecución, partieron de que sobre la pena resultante de la aplicación de las normas del concurso real tendría que incidir la redención de penas por el trabajo para determinar la ley más

<sup>34</sup> La STS, 2ª, 8.3.1994 (Ar. 1825; MP: Luis Román Puerta Luis). Sobre ella, véase SÁNCHEZ TOMÁS, REDE, (50), 2014, p. 157.

<sup>35</sup> Es más, el TS cita dos engañosos precedentes (Sentencias, 2ª, 24.12.1999 [Ar. 9231; MP: José Antonio Martín Pallín] y 14.10.2005 [Ar. 8517; MP: Juan Ramon Berdugo y Gómez de la Torre]) que, según afirma, ya habían mantenido tal doctrina al sostener que *“de las normas del concurso real no surge una nueva pena”*. Sin embargo, dichas sentencias recurren a la consideración individual de cada una de las penas impuestas para conocer cuál de ellas era la más gravosa a la hora de establecer el límite penológico del triple de la más grave y no para calcular un beneficio penitenciario sobre cada una de las penas de manera individual (en realidad, en estos casos la consideración individual de cada una de las penas impuestas sirvió para beneficiar al condenado a la hora de fijar el límite máximo de cumplimiento fijado por la ley en el caso concreto (cfr. LLOBET ANGLÍ, en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, 2011, pp. 900 y ss.)).

<sup>36</sup> Como indica el magistrado Pablo Pérez Tremps en su voto particular a la STC 39/2012: *“debe repararse en la circunstancia indubitada de que la aplicación realizada en las resoluciones judiciales sobre el cómputo de la redención de penas supone la ruptura de una inverterada jurisprudencia sobre el particular”*. Y, añade: *“la interpretación jurisprudencial unánime e indiscutida de la normativa referida al cómputo de la redención de penas por el trabajo era que este beneficio penitenciario se abonaba a partir del máximo de cumplimiento efectivo de la pena y no respecto de cada una de las penas individualmente considerada. Esta circunstancia, además, es avalada tanto por el hecho de que también era una interpretación pacífica doctrinalmente, como por la realidad de que la Administración penitenciaria, aun cuando no hubiera todavía una decisión judicial concreta sobre ese particular, venía practicando el abono conforme a dicha interpretación”*. En la doctrina, pone de relieve QUERALT, en MIR PUIG/QUERALT, *La seguridad pública ante el Derecho penal*, 2010, p. 146, que el TS se aparta de todos sus precedentes. También indica CUERDA RIEZU, CDJ, (7), 2006, p. 283, que era mayoritaria, e incluso unánime, *“la doctrina del Tribunal Supremo consistente en considerar como una unidad las penas que entran dentro de los límites, a efectos exclusivamente penitenciarios”*. En este sentido, RIVERA BEIRAS, *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, 2006, pp. 720 y 721, explica que era doctrina pacífica hasta la resolución del *“caso Parot”* que el cálculo para aplicar la redención debía ser el máximo de los 30 años. Por último, también los autores que habían escrito sobre esta cuestión consideraban que en los supuestos de concursos de delitos, debía *“tomarse como punto de partida la pena resultante de los criterios de acumulación”* previstos en los arts. 70 y 71 CP'73 (véase TAMARIT SUMALLA, *Curso de Derecho Penitenciario (Adaptado al Nuevo Reglamento Penitenciario de 1996)*, 2ª ed., 2005, p. 192).

<sup>37</sup> (Ar. 1994; MP: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca). Aunque, claro, también se insiste en la existencia de otros precedentes avaladores de la *“doctrina Parot”*, siendo uno de los citados del año 1968 (algo ha llovido desde entonces) y referente al indulto. Dice el TS: *la “STS 23 de noviembre de 1968 señalaba que resultaba ‘...por tanto lógico y ajustado a derecho que la aplicación de los indultos recaiga sobre todas y cada una de las penas impuestas al reo, aunque teniendo siempre presente en su ejecución que el cumplimiento no podrá exceder del triple de la mayor,...’”*. Sin embargo, como muy acertadamente afirma MOLINA FERNÁNDEZ, en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Penal 2015*, 2ª ed., 2015, par. 5583, *“el criterio tradicional de refundición de las penas impuestas no puede hacer olvidar que éstas mantienen su autonomía a ciertos efectos. La mantienen por completo en todo aquello que tenga que ver con la responsabilidad individual por cada uno de los delitos”*. Así, *“si el indulto se vincula a un hecho concreto, sólo se extingue la pena de éste -en ello acierta la sentencia-. Lo mismo sucedería con el perdón del ofendido, si, como antaño, pudiera otorgarse tras la sentencia, etc.”*.

<sup>38</sup> Cfr., por ejemplo, las SSTs, 2ª, 15.9.2005 (Ar. 6737; MP: Juan Ramon Berdugo y Gómez de la Torre) y 14.10.2005 (Ar. 8517; MP: Juan Ramon Berdugo y Gómez de la Torre).

beneficiosa<sup>39</sup>. Por último, poco antes de este cambio jurisprudencial, no menos de dieciséis penados por terrorismo se habían beneficiado de la redención de penas por el trabajo calculadas sobre el máximo de 30 años, según las reglas del CP'73<sup>40</sup>.

Quizás porque el TS conocía la existencia de estos precedentes alegó que, según el TC<sup>41</sup>, “los cambios jurisprudenciales motivados suficientemente no infringen el derecho a la igualdad del art. 14 CE”. Téngase en cuenta que este argumento no sería necesario si lo dicho previamente fuese verdad. Es decir, si sólo existía un pronunciamiento que contuviera la doctrina contraria y en virtud del art. 1.6 CC no podía ser invocado como precedente vinculante, no hacía falta poner de relieve que los cambios de jurisprudencia suficientemente motivados no infringen el derecho a la igualdad (*excusatio non petita, accusatio manifesta*)<sup>42</sup>.

En consecuencia, a mi juicio, una vez la interpretación acogida fue, unánimemente, la de no distinguir entre pena y condena, el cambio fue una intervención punitiva imprevisible conforme a los datos accesibles al conocimiento del ciudadano asesorado en su caso por una “**persona experta**”<sup>43</sup>. Por ello, se vulneró el principio de legalidad.

Ciertamente, tal afirmación requiere de dos fundamentos. En primer lugar, debe justificarse por qué, en este caso, la redención de penas por el trabajo pertenecía al ámbito de la pena, y no al ámbito de las medidas que inciden en la duración de la pena<sup>44</sup>. En segundo lugar, como plantea GARCÍA AMADO<sup>45</sup>, es problemática la fijación del momento en el que surgió la **expectativa** de los reclusos a ver acertado su tiempo efectivo de estancia en prisión, de modo que el cambio de interpretación afectase a la previsibilidad y, con ello, a la legalidad. En este aspecto, el TEDH es algo confuso y contradictorio<sup>46</sup>.

<sup>39</sup> Véase el voto particular a la STS “caso Parot”. También GRANADOS PÉREZ, *Acuerdos del Pleno de la Sala Penal del T.S. para unificación de la Jurisprudencia*, 2000, p. 69, pone de relieve que la primera Sentencia del TS que recoge el criterio acogido en el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda de 18 de julio de 1996 es de ese mismo día. Y, esta resolución, para determinar la norma penal más favorable, exige que se haga el cálculo de comparación partiendo de que al tope de los 30 años previsto en el Código Penal de 1973 se le tiene que deducir el tiempo de redención.

<sup>40</sup> También lo pone de relieve el voto particular a la STS del “caso Parot”.

<sup>41</sup> SSTC, 2ª, 42/1993, 8.2 (Ar. 42; MP: José Gabaldón López) y 71/1998, 30.3 (Ar. 71; MP: Carles Viver Pi-Sunyer).

<sup>42</sup> Según CUERDA RIEZU, *CDJ*, (7), 2006, p. 250, los argumentos para descartar las posibles vulneraciones del principio de igualdad son consecuencia del debate de la Sala, a la vista de lo argumentado en el voto particular formulado por la minoría de los magistrados.

<sup>43</sup> Usa estos términos la magistrada Adela Asúa Batarrita en su voto particular a la STC 40/2012, siguiendo la nomenclatura mantenida por el TEDH. Por ejemplo, la Sentencia del as. *Pessino c. Francia* 10.10.2006 establece lo siguiente: “*incluso como profesional que puede obtener consejo jurídico, era difícil o incluso imposible para el demandante prever el cambio de jurisprudencia del Tribunal de Casación*” (negrita añadida). También la Sentencia en el as. *Del Río Prada c. España* hace referencia al criterio del “asesoramiento pertinente” para determinar la imprevisibilidad del cambio de interpretación operado por la “doctrina Parot”.

<sup>44</sup> Como es sabido, tal cuestión es una de las centrales en la STEDH as. *Del Río Prada c. España*, y sobre la que existe mucha controversia respecto a si el Tribunal de Estrasburgo ha cambiado, ha matizado o ha seguido su doctrina anterior (cfr. RODRÍGUEZ HORCAJO, *RCP*, (1), 2014, pp. 241 y ss., con ulteriores referencias; y HUERTA TOCILDO, *RJC*, (1), 2014, pp. 32-33).

<sup>45</sup> GARCÍA AMADO, *El cronista*, (41), 2014, p. 58, plantea muy acertadamente que se debe razonar sobre expectativas del delincuente y sobre su relación con el principio de legalidad penal.

<sup>46</sup> Como pone de relieve GARCÍA AMADO, *El cronista*, (41), 2014, pp. 58 y ss., un sujeto, en relación con la pena, puede formarse expectativas sobre el modo de reducir el tiempo de privación de libertad. Ahora bien, ello cuando sucede: ¿en el momento de comisión del delito, en el momento en que comienza la ejecución de la pena o en un momento posterior? A su juicio, en el caso de Inés del Río, al igual que en el resto de sujetos afectados por la “doctrina Parot”, su expectativa surgió mucho más tarde del momento de comisión de los delitos, de sus condenas, de que comenzase a cumplir su pena, y más tarde incluso de que empezase a realizar los trabajos que

Pues, bien, la razón que, a mi juicio, implica la vulneración de tal principio, se encuentra en una cuestión particular del “caso Parot-Del Río”: a saber, la sucesión de leyes penales habida con los Códigos Penales de 1973 y de 1995, y la decisión de todas las autoridades penitenciarias y judiciales españolas según la cual, en la determinación de la ley más beneficiosa, debía tomarse en consideración la redención de penas por el trabajo (que se concedía de manera general y automática<sup>47</sup>).

En consecuencia, respecto a la primera cuestión planteada, esto es: ¿la redención de penas por el trabajo pertenecía al ámbito de la pena o al ámbito de las medidas que inciden en su ejecución?, me parece que la respuesta es clara. Si la jurisprudencia, a efectos de determinar la **gravedad o duración total** de la pena (o, condena, llámese como se quiera), consideró que la redención tenía incidencia sobre dicha fijación, no sobre su cumplimiento, se sigue que, en este asunto, dicho beneficio pertenecía, formaba parte, del radio de acción de la pena misma (aunque la “doctrina Parot” no violase los límites establecidos en los marcos penales iniciales ni el máximo penológico previsto de 30 años). En definitiva, bajo la vigencia del Código Penal de 1973, la “pena” máxima era la de 30 años menos los días redimidos por el trabajo, puesto que ese fue **el monto usado como correlativo en la comparación** con la pena prevista en los preceptos del Código Penal de 1995 para determinar la ley más beneficiosa.

Y, por el mismo motivo, es decir, por esa sucesión de textos normativos, la expectativa de los reclusos a que pena y condena se interpretaran como sinónimos surgió, por lo menos, en el momento en el que se determinó cual era la ley penal más favorable, con base en el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda de 18 de julio de 1996 (seguido ya ese mismo día por el TS), y los reclusos se acogieron a tal doctrina. Recuérdese que dicho Acuerdo exigía que el cálculo de comparación debía hacerse partiendo de que al tope de los 30 años previsto en el Código Penal de 1973 se le tenía que deducir el tiempo de redención.

---

llevaban asociados redenciones de pena. Indica este autor que la primera Sentencia del TS dictada sobre esta cuestión data de 8 de marzo de 1994. En dicha resolución se establecía que era la de treinta años, como pena máxima a cumplir, la “pena nueva y autónoma” sobre la que debían aplicarse los beneficios penitenciarios previstos por la ley, como la libertad condicional y las redenciones por el trabajo. Por ello, ciertamente, el TEDH no debería haberse referido a la comisión de los delitos (realizados entre 1982 y 1987 por Inés Del Río) como momento de surgimiento de tal expectativa. No obstante, hay que poner de relieve que el Tribunal de Estrasburgo también toma como momento relevante el de la adopción, respecto a Inés Del Río, de la decisión de su acumulación y de fijación del límite máximo de condena, esto es, el AAN 30.11.2000. En ese momento, sin duda, “*el Derecho español aplicable, tomado en su conjunto, incluida la jurisprudencia, estaba formulado con la suficiente precisión para permitir a la demandante discernir, en un grado razonable, en las circunstancias del caso, el alcance de la condena respecto de la duración máxima de treinta años derivado del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 y del dispositivo de las redenciones de pena por trabajo en prisión previsto por el artículo 100 del mismo texto (...)*”.

<sup>47</sup> La ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA, «Informe de la asociación profesional de la magistratura sobre la normativa penitenciaria vigente», *Actualidad Penal*, (23) 1993, pp. 324-325, denunció, en 1993, que hasta ese momento “sólo una escasa proporción de población reclusa se hac[ía] acreedora al beneficio redentor ordinario (...), que sin embargo se aplica[ba] a la inmensa mayoría”, por el esfuerzo “de limpiar la celda y hacer la cama”. Y, lo cierto es que, en la práctica, como pone de relieve la magistrada Adela Asúa Batarrita en su voto particular a la STC 40/2012, el efecto de la redención de penas por el trabajo no se plasmaba “*en una suavización de las condiciones de cumplimiento, sino en la notable reducción o acortamiento del tiempo necesario para extinguir jurídicamente la pena impuesta*”. Además, su disfrute no estaba condicionado a una concesión facultativa del Juez de Vigilancia o del Juez sentenciador, ni dependía de la concurrencia de otro requisito distinto al de encontrarse cumpliendo pena de prisión. No necesitaba “*merecerse*” y únicamente se podía denegar en los dos supuestos de exclusión previstos en el art. 100 (intento de fuga y reiterado mal comportamiento).

Hasta la nueva interpretación contraponiendo los términos “pena” y “condena”, pues, todo **experto** hubiese dicho al ciudadano que nunca, ni en doctrina ni en jurisprudencia ni en el ámbito penitenciario, se planteó otra forma de computar la redención de penas por el trabajo que la consistente en aplicarla sobre la condena final. Por tanto, si tal situación hubiera podido perverse por los afectados hubiesen solicitado en ese momento la aplicación de la normativa del Código Penal de 1995, que, sin redimir las penas por el trabajo, era ley más favorable.

En consecuencia, creo, se pone en evidencia la incompatibilidad de la citada interpretación con las exigencias de previsibilidad y certeza, en la línea de lo mantenido por el TEDH<sup>48</sup>, tanto en el as. *Del Río Prada c. España*, como con anterioridad<sup>49</sup>. Por ello, aunque pueda admitirse que, desde los postulados mantenidos por el TC no se infringió el principio de igualdad<sup>50</sup>, otra cosa es que el principio de legalidad sí resultase vulnerado al no tratarse de una interpretación previsible.

Ahora bien, con esta argumentación todavía queda un escollo que solventar. El art. 7 CEDH toma como momento de referencia para la vulneración del principio de legalidad el de la comisión de los hechos. Reza dicho precepto: “*no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida*”. Y, según se acaba de indicar, la expectativa de los afectados por la “doctrina Parot” a ver reducida su condena surgió en un momento posterior<sup>51</sup>. Así, para solventar este problema, pueden transitarse dos vías: la primera, considerar que “momento de comisión de la infracción” ha de entenderse en el sentido amplio del aforismo *nullum poena sine lege*: “no hay pena sin ley previa”. Desde esta perspectiva, el momento de referencia podría ser también el de la decisión efectiva de la sanción, que, en el caso de la redención de penas por el trabajo, fue –definitivamente– en el momento de revisión de la condena impuesta, esto es, cuando se tuvo que optar por una norma u otra. Es decir: la pena nunca podría ser superior a la prevista en el instante de comisión de los hechos, pero, si en el momento de determinación exacta de esta, se traduce en un monto inferior, dicha decisión es inamovible.

Como indica GARCÍA AMADO<sup>52</sup>, pues, desde este planteamiento, “el artículo 7 no sólo da derecho a no ser condenado a pena más grave que la vigente en el momento del delito, sino que también da derecho a la aplicación de toda pena más favorable jurisprudencialmente impuesta en

<sup>48</sup> Como indica DÍAZ GÓMEZ, *RGDP*, (20), 2013,, p. 26, el TEDH en el as. *Del Río Prado c. España*, no se pronuncia sobre “si el cambio jurisprudencial es bueno o malo, mejor o peor, sino sobre su previsibilidad”. También ALCÁZER GUIRAO, *RDCE*, (43), 2012, p. 941, dice que el TEDH no afirma que la interpretación anterior a la “doctrina Parot” fuera la correcta, sino que era la vigente en el momento en que se condenó a la demandante. Por tanto, tal doctrina no ha de cuestionarse desde la óptica de su justicia (en este sentido, TAJADURA TEJADA, *CRP*, (222), 2012, p. 109, opina que, con su formulación, “el TS puso fin a una interpretación anterior que el tiempo demostró desafortunada, injusta y causante de una gran alarma social”), sino que el valor justicia no puede prevalecer sobre la legalidad.

<sup>49</sup> Véanse las SSTEDH as. *Mihai Toma c. Rumania* 24.1.2012, y as. *Alimuçaj c. Albania* 7.2.2012, que declaran vulnerado el art. 7 CEDH por haber aplicado el juzgador una interpretación extensiva e imprevisible para la imposición de una pena más grave que la prevista en el momento de los hechos. Como pone de relieve la magistrada Adela Asúa Batarrita (voto particular a la STC 40/2012), ambos casos guardan relación con la “doctrina Parot”, pues también en aquellos la aplicación judicial de la norma penal había forzado la interpretación para acomodarla al tenor de una reforma introducida con posterioridad a los hechos que endurecía el tratamiento punitivo. Por ello, no deja de resultar sorprendente, valga la redundancia, la sorpresa de muchos por el fallo del TEDH en el “caso Del Río Prada”.

<sup>50</sup> Cfr. DÍAZ GÓMEZ, *RGDP*, (20), 2013, p. 11.

<sup>51</sup> Lo pone perfectamente de relieve GARCÍA AMADO, *El cronista*, (41), 2014, p. 59.

<sup>52</sup> GARCÍA AMADO, *El cronista*, (41), 2014, p. 60.



cualquier momento que vaya entre la comisión del delito y el final de la ejecución de la pena. En otras palabras, habría derecho no sólo a la retroactividad de la ley penal favorable sino también a la retroactividad de la interpretación penal favorable y a la no retroactividad de la interpretación penal desfavorable sobrevinida en esos momentos ulteriores a la perpetración del delito”.

Ahora bien, esta consecuencia, lejos de parecerme reprochable, la considero no solamente legítima sino también necesaria para una protección absoluta del principio de confianza del ciudadano derivado de la legalidad penal, que implica una doble protección<sup>53</sup>: por un lado, la protección de los ciudadanos que en el momento de realizar una conducta se orientan con los enunciados normativos ante las consecuencias impredecibles de las disposiciones legales, y, por el otro, la protección de la confianza generalizada en el adecuado actuar de las instancias estatales, lo que ocurre en el momento de dictar sus resoluciones. En definitiva, con la prohibición de retroactividad no se trata de proteger únicamente la confianza individual o subjetiva, sino también la confianza general de la comunidad jurídica a la que no se le puede cambiar, sin previo aviso, las reglas del juego. De hecho, como indica el profesor alemán, “el principio de protección de la confianza, entendido como principio de previsibilidad subjetiva del Derecho, significa, en última instancia, una reformulación subjetiva de las garantías objetivas, que conducen tendencialmente a una reducción del alcance del principio *nulla poena*”.

En segundo lugar, de no compartirse lo dicho en los párrafos precedentes, la otra vía que puede transitarse es la de entender que la expectativa de los condenados ya existía en el momento de comisión de los hechos. En este sentido, como pone de relieve la magistrada Adela Asúa Batarrita en su voto particular a la STC 40/2012, el art. 100 CP’73 constituye una singularidad propia del sistema penal español desde 1944 hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995. Así, “durante varias décadas se mantuvo una institución que consagraba una ficción jurídica de contundente eficacia para el acortamiento del período de cumplimiento de la pena”. En el marco del Código Penal de 1973 “la ausencia de dudas sobre la operatividad general de la redención por el trabajo implicaba la asunción natural de la constante diferenciación entre la duración nominal y la duración real de la pena, lo que formaba parte del cálculo que podía efectuar el Juez para adecuar la respuesta punitiva al delito en cuestión, y generaba una expectativa en el condenado, fundada en un parámetro consolidado de cómputo, sobre el tiempo real de la condena. Esa diferencia entre duración nominal y duración efectiva se proyectaba asimismo de forma incuestionada sobre las previsiones recogidas en el art. 70.2 de aquel Código, como queda documentado constantemente en la práctica penitenciaria y en su reflejo jurisprudencial”. Por tanto, la expectativa de los condenados ya existía en el momento de comisión de los hechos por la existencia de dicha práctica desde 1944<sup>54</sup>.

Establecido todo lo anterior, por tanto, creo que no hay que confundir “interpretación razonable” con “interpretación previsible”. Según la doctrina constitucional, si una interpretación no es razonable no puede ser nunca previsible. Ahora bien, el TC ni afirma ni desmiente la afirmación contraria, esto es, si una interpretación razonable es *per se* previsible, o si caben interpretaciones

---

<sup>53</sup> Siguiendo los postulados sentados por NEUMANN, «¿Pueden tener los cambios jurisprudenciales *in peius* de los tribunales penales eficacia retroactiva?», en *Escuela de verano del Poder Judicial*, 2000, pp. 112-113.

<sup>54</sup> Y no por la existencia de la doctrina seguida por la STS de 8 de marzo de 1994, como establece el TEDH, lo que, como ya se ha indicado, comporta una contradicción.

racionales no previsibles<sup>55</sup>. Esta segunda opción es, a mi juicio, la correcta, como lo muestra, entre otros, el siguiente ejemplo. La jurisprudencia menor, de modo unánime y constante<sup>56</sup>, considera que es atípica la conducción de vehículos poseyendo un permiso distinto al habilitante para aquél (art. 384.2 CP). Así, por ejemplo, no comete delito quien conduce un camión habiendo obtenido el permiso de conducción para turismos, que lo habilita para lo segundo pero no para lo primero. Según los tribunales<sup>57</sup>, no cabe suponer una total ausencia de aptitud, que es lo que quiere prevenir el tipo en cuestión, en quien tiene permiso de conducción, aunque no sea el apto para el vehículo que conduce de modo ilícito.

El precepto plantea, pues, el problema de si constituye acción típica conducir con un permiso distinto del correspondiente al vehículo que se utiliza<sup>58</sup>. Una posible interpretación del precepto es, ciertamente, la mantenida por la jurisprudencia menor, más restrictiva. No obstante, bien podría defenderse otra interpretación, más amplia, que también respetase el tenor literal del enunciado normativo y fuera razonable desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y desde modelos de argumentación aceptados por la comunidad científica<sup>59</sup>. De hecho, hasta la entrada en vigor del Real Decreto 819/2009<sup>60</sup>, los tribunales habían mantenido unánimemente que sí era delito la conducción de vehículos que requerían permiso por quien tenía exclusivamente una licencia para conducir ciclomotores, argumentando que la aptitud de cada tipo de autorización es netamente diferenciada<sup>61</sup>. No obstante, lo mismo podría decirse en un supuesto de conducción de un vehículo articulado por parte de quien sólo tiene permiso para la conducción de motocicletas de cilindrada inferior a 125 cm<sup>3</sup><sup>62</sup>. También parece que la destreza requerida para lo uno y para lo otro no pueden asemejarse<sup>63</sup>. En definitiva, pues, no sería irrazonable la interpretación contraria a la mantenida constantemente hasta ahora en el ámbito del art. 384.2 CP, esto es, la tipicidad de la conducción con permiso inadecuado.

Ahora bien, lo que no hay duda es que tal giro jurisprudencial sería totalmente imprevisible para los ciudadanos. A saber, cualquiera que, a día de hoy, consultase a un experto y le preguntase si

<sup>55</sup> “ (...) cabe hablar de aplicación extensiva in malam parte, -al igual que de la interpretación analógica vulneradora del principio de legalidad penal- cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento de la posible literalidad del precepto sea por la utilización de las pautas interpretativas y valorativas extravagantes” (STC, 2ª, 151/1997, 29.9 [Ar. 151; MP: Carles Viver Pi-Sunyer]).

<sup>56</sup> Esto es, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial, la cual introduce el delito de conducción sin permiso o licencia en el art. 384 CP (véase MONTANER FERNÁNDEZ, «Delitos contra la seguridad vial», en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/VALLÈS I RAGUÉS (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed., 2011, pp. 306-307).

<sup>57</sup> SAP Madrid, Sec. 1ª, 2.12.2013 (Ar. 158; MP: Carlos Agueda Holgueras).

<sup>58</sup> El tenor literal del art. 384.2 *in fine* reza: “La misma pena se impondrá al que (...) condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción”.

<sup>59</sup> STC, 2ª, 151/1997, 29.9.

<sup>60</sup> RD 819/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, que ha pasado a denominar permiso de conducción de la clase AM a las anteriormente denominadas licencias para conducir ciclomotores (véase SAP Madrid, Sec. 1ª, 2.12.2013).

<sup>61</sup> Cfr. SAP Madrid, Sec. 1ª, 2.12.2013.

<sup>62</sup> El permiso de conducción de la clase A1 autoriza para conducir motocicletas con una cilindrada máxima de 125 cm<sup>3</sup> (art. 4.2 b) RD 819/2009).

<sup>63</sup> Es más, se ha llegado a condenar a un sujeto por conducir una motocicleta que requería permiso disponiendo solamente de licencia para conducir ciclomotores (SAP Sevilla, Sec. 3ª, 3.7.2009 [Ar. 13808; MP: Ángel Márquez Romero]). No obstante, en este caso, la destreza de lo uno y de lo otro no difiere en gran medida o, al menos, no tanto como algunos supuestos que requieren permisos de distintas categorías.

constituye delito la conducción con un permiso inadecuado, la respuesta sería **no**. Por tanto, no me parece que pueda mantenerse que una interpretación razonable es siempre previsible. Son dos planos distintos, metodológica y axiológicamente: algo razonable puede ser imprevisible, al igual que algo previsible puede ser irrazonable (así, por ejemplo, que un “cobrador del frac” actúe con violencia<sup>64</sup>).

Establecido lo anterior, pues, en el ámbito de la “doctrina Parot” sucede lo siguiente: de aceptarse que se trataba de una interpretación razonable<sup>65</sup>, esta podría haberse mantenido en el futuro<sup>66</sup>, pero no respecto al pasado, lo que guarda relación con la aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales desfavorables. Ahora bien, en este caso ocurre que, en relación con la aplicación de la redención de penas por el trabajo, (casi<sup>67</sup>) sólo había pasado, pues tal beneficio se había abolido diez años antes de la “original” nueva doctrina<sup>68</sup>.

<sup>64</sup> Y, por ello, comete un delito o falta de coacciones (arts. 172/620.2 CP). Como es sabido, la jurisprudencia ha “espiritualizado” el término “violencia”, medio comisivo de tal infracción, incluyendo no sólo el uso de fuerza física contra otra persona, sino también la intimidación con la causación de un mal inmediato, el uso de fuerza en las cosas y el recurso a cualquier vía de hecho, activa u omisiva, para impedir a otro el ejercicio de sus derechos (cfr. RAGUÉS I VALLÈS, «Delitos contra la libertad», en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed., 2011, pp. 94 y ss.). Así, los tribunales, a menudo, han recurrido al tipo de las coacciones para castigar los supuestos de “cobro de morosos” en los que “un sujeto, disfrazado de forma llamativa, se presenta en el lugar de trabajo de un deudor con la intención de hacer pública su condición de tal entre las personas de su entorno” (cfr., por ejemplo, la SAP Málaga, Sec. 2ª, 12.2.2001 [Ar. 135871; MP: José Godino Izquierdo]). Véase la crítica a esta interpretación espiritualizada de ORTIZ DE URBINA, en MONTIEL (ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, 2012, pp. 200 y ss.

<sup>65</sup> Que, insisto, no me parece que lo fuera. Como indica MOLINA FERNÁNDEZ, en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Penal 2015*, 2ª ed., 2015, p. 5582, “es por completo extravagante (y en este sentido impredecible) pretender ahora que el régimen ordinario de cumplimiento era precisamente el que nunca se había aplicado por la jurisprudencia, y el que el legislador expresamente prevé como excepcional en el nuevo Código, hoy vigente”.

<sup>66</sup> Como, ciertamente, hizo el TS en la práctica (véase *supra* nota 21). En general, sobre la posibilidad de si la “doctrina Parot” podría aplicarse sobre los beneficios vigentes en la actualidad véase DÍAZ GÓMEZ, *ReCrim*, (10), 2013, pp. 87 y ss.

<sup>67</sup> Insisto en el caso porque, se acaba de indicar en la nota anterior, el TS ha aplicado en algunos casos la “doctrina Parot” a hechos sucedidos bajo la vigencia del CP’95. Sin embargo, esta no era su finalidad inicial. En la actual normativa penal ya existe expresamente un precepto, el art. 78 CP (endurecido en el año 2003 con la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas, cfr. LLOBET ANGLÍ, «La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias», *InDret* 1/2007, p. 19), que prevé que los beneficios penitenciarios no surtan efectos cuando la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

<sup>68</sup> No comparto, pues, la afirmación de GARCÍA AMADO, *El cronista*, (41), 2014, p. 61, según la cual, si ya existía una práctica constante de las autoridades penitenciarias y judiciales antes de 1994, el TS no hubiera podido tampoco en esa Sentencia de 8 de marzo de 1994 (en la que se afirma por primera vez que la redención de penas por el trabajo ha de descontarse de la condena final) elegir la interpretación menos favorable. Sí hubiera podido (de considerarse razonable, que, como he indicado *supra*, en mi opinión, no lo es), pero, simplemente, sólo la habría podido aplicar a quienes hubiesen cometido el delito a partir de ese momento, y antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995 (por lo que no me parece una consecuencia absurda, ni una alteración del sistema de fuentes y autoridades del ordenamiento jurídico, como opina el citado autor). Como indica NEUMANN, en *Escuela de verano del Poder Judicial*, 2000, p. 108, la cuestión no es “si se puede divergir de la jurisprudencia aplicada hasta ese momento”, sino “si ello puede suceder de manera retroactiva” (en mi opinión, también cae en esta confusión GIMENO SENDRA, *DLL*, (8307), 2013, p. 5, cuando cita la interpretación que el TS realiza de la excusa absolutoria de parentesco en los delitos patrimoniales –véase, también, su conclusión segunda-). Ahora bien, ciertamente, como se indicará a continuación en el texto, en este planteamiento hay que establecer y fundamentar cuál sería el mejor modo de fijar la eficacia de un cambio jurisprudencial desfavorable a futuro (*overruling* de aplicación en el futuro; cfr. NEUMANN, en *Escuela de verano del Poder Judicial*, 2000, p. 116).

### 3.4. Breve excursus sobre la aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales

Como apuntó Ulfrid NEUMANN<sup>69</sup> a finales del siglo pasado, el Derecho penal “no puede arrastrar problemas no resueltos relativos a cuestiones fundamentales, y, tanto menos, en un ámbito del Estado de Derecho tan sensible como el del principio *nullum crimen*”. Sin embargo, la posibilidad de aplicar retroactivamente los cambios jurisprudenciales es una cuestión que, en la práctica, no ha encontrado todavía una solución ni unívoca ni incontrovertida<sup>70</sup>.

En España, es doctrina unánime del TS<sup>71</sup>, siguiendo los postulados del TC, que el principio de legalidad (art. 25.1 CE) no garantiza la irretroactividad de la jurisprudencia, sino la de las leyes. En cambio, el TEDH incluye la garantía de irretroactividad de la jurisprudencia desfavorable en el derecho a la legalidad penal, al considerar que el concepto de “ley” del art. 7 CEDH incluye su interpretación<sup>72</sup>.

No obstante, la prohibición de retroactividad desfavorable al reo no alcanza igual a la ley formal que a su interpretación jurisprudencial. Para la ley, la prohibición es absoluta. Para la jurisprudencia, no<sup>73</sup>. Como pone de relieve ALCÁCER GUIRAO<sup>74</sup>, “la aplicación del canon de irretroactividad desfavorable no adopta un rígido criterio cronológico, sino que hace depender la afección al artículo 7 CEDH de la garantía nuclear de la *previsibilidad*. De este modo, sólo cuando el cambio jurisprudencial introducido con posterioridad a los hechos resultara imprevisible para el ciudadano, resultará vulnerado el derecho”.

Sin embargo, el problema que subyace a este criterio es que no resulta para nada claro cuando un cambio jurisprudencial es imprevisible o no. De la jurisprudencia del TEDH parece que se barajan dos variables para determinar la previsibilidad: por un lado, y principal, la existencia de antecedentes; pero, por el otro, aunque parece que de menor peso, también se alude a la naturaleza claramente atentatoria contra la dignidad humana de los hechos cometidos<sup>75</sup>.

<sup>69</sup> NEUMANN, en *Escuela de verano del Poder Judicial*, 2000, p. 104.

<sup>70</sup> Por su parte, en España, tampoco la doctrina se ha ocupado especialmente de esta temática, aunque cabe destacar los siguientes trabajos (sin ánimo de ser exhaustiva): DE VICENTE MARTÍNEZ, *El principio de legalidad penal*, 2004; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, «Relevancia de los cambios de criterio de la doctrina jurisprudencial y los plenos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo», en *Nuevas posiciones de la dogmática jurídica penal. Cuadernos de Derecho judicial*, (7), 2006, pp. 181 ss.; MADRID CONESA, *El principio de irretroactividad de la ley penal y las variaciones jurisprudenciales desfavorables al reo*, 1982; RUIZ ANTÓN, «El principio de irretroactividad de la Ley Penal en la doctrina y la jurisprudencia», *Anuario de la Facultad de Derecho*, (7) 1989, pp. 183 y ss.; SERRANO DE MURILLO, «Prohibición de retroactividad y cambios de orientación en la jurisprudencia», *Anuario de la Facultad de Derecho*, (11) 1993, pp. 243 y ss.; y VIDALES RODRÍGUEZ, *La eficacia retroactiva de los cambios jurisprudenciales*, 2001.

<sup>71</sup> Como establece la STS, 2ª, 28.2.2006: “sería pertinente recordar que la doctrina ampliamente mayoritaria y nuestra propia jurisprudencia (*ad exemplum*, STS 1101/1998) no consideran aplicable a la jurisprudencia la prohibición de **irretroactividad**, que el texto del art. 25. 1 CE reserva a la legislación y el del art. 9.3 a disposiciones legales o reglamentarias” (negrita en el original). Véase también la posterior STS, 2ª, 27.10.2011 (Ar. 1275; MP: Andrés Martínez Arrieta).

<sup>72</sup> Ello se desprende del tenor literal del precepto (al consagrar en el apartado segundo que los principios generales del Derecho pueden ser fuente de ley penal), y ha sido reiterado por el TEDH en muchos pronunciamientos: entre otras, SSTEDH as. *Cantoni c. Francia* 15.11.1996, as. *Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania* 22.3.2001; as. *Dragotoniú y Militaru-Pidhorni c. Rumania* 24.5.2007 (cfr. ALCÁCER GUIRAO, *RDCE*, (43), 2012, p. 942).

<sup>73</sup> Cfr. RODRÍGUEZ HORCAJO, *RCP*, (1), 2014, p. 249.

<sup>74</sup> ALCÁCER GUIRAO, *RDCE*, (43), 2012, p. 942.

<sup>75</sup> Por ejemplo, en los asuntos *C.R c. Reino Unido* y *S.W. c. Reino Unido* (ambas SSTEDH 22.11.1995), no se consideró aplicada retroactivamente una jurisprudencia desfavorable que llevó a la condena por delito de violación. En el momento de comisión de los hechos regía una interpretación jurisprudencial en el Reino Unido

Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo no aclara: primero, si ambos requisitos son cumulativos o alternativos; ni, segundo, las características que han de reunir tales precedentes. Por tanto, cabe pensar en distintos supuestos cuya resolución por parte del TEDH no es inequívoca. Veámoslo.

**Supuesto uno: existencia de precedentes coetáneos.** En primer lugar, se pueden plantear casos en los que coexistan dos líneas jurisprudenciales. Esto sucedió en los asuntos *C.R c. Reino Unido* y *S.W. c. Reino Unido*. En tales resoluciones se enfatiza sobre la existencia de una jurisprudencia, que además era la emergente, la cual había sentado excepciones a la imposibilidad de la violación en el seno del matrimonio<sup>76</sup>. En consecuencia, tales supuestos no constituyen verdaderos cambios de jurisprudencia, sino que son casos en los que una concreta resolución se aparta de la jurisprudencia tradicional y mayoritaria y sigue la minoritaria (y emergente). Por tanto, no aplican retroactivamente un cambio jurisprudencial desfavorable, puesto que en el momento de comisión de los hechos ya existía alguna resolución en el sentido contrario al mayoritario.

En España, entre los muchos ejemplos de jurisprudencias paralelas, se puede citar la existente sobre el término “escalamiento” en el ámbito del delito de robo con fuerza en las cosas (art. 238.1º CP), respecto al que, todavía hoy, coexisten dos doctrinas, aunque una es ciertamente muy mayoritaria<sup>77</sup>.

---

según la cual el matrimonio suponía la prestación del consentimiento a las relaciones sexuales y, con ello, la inexistencia de violación. Sin embargo, a juicio del TEDH, el cambio jurisprudencial posterior fue razonablemente previsible, porque los órganos judiciales continuaron con una **línea jurisprudencial que había sentado excepciones** a la premisa de la impunidad de la violación en el matrimonio y porque **no puede entenderse como imprevisible la sanción de hechos que atentan claramente a la dignidad humana** (parágrafo 44 as. *S.W. c. Reino Unido*: “(...) *What is more, the abandonment of the unacceptable idea of a husband being immune against prosecution for rape of his wife was in conformity not only with a civilised concept of marriage but also, and above all, with the fundamental objectives of the Convention, the very essence of which is respect for human dignity and human freedom*”, negrita añadida). En cambio, en el as. *Pessino c. Francia*, el TEDH sí consideró imprevisible la condena por un delito de ejecución de obra sin licencia previa de construcción a un supuesto de licencia suspendida, porque, en el momento de comisión de los hechos, la jurisprudencia francesa no equiparaba la construcción sin licencia a la construcción con licencia suspendida. Sólo era típico el primer supuesto. Así, a juicio del Tribunal de Estrasburgo tal cambio fue imprevisible, porque **no existían resoluciones anteriores que hubieran seguido esta interpretación** (esta lógica se sigue también en el as. *Dragotoniu y Militaru-Pidhorni c. Rumania* de 24 de mayo de 2007 y en el as. *Del Río Prada c. España*, puesto que ante la ausencia de antecedentes jurisprudenciales, la demandante no podía haber previsto el cambio jurisprudencial; cfr. sobre todo ello el excelente resumen de ALCÁCER GUIRAO, *RDCE*, (43), 2012, p. 943.

<sup>76</sup> Parágrafo 43 as. *S.W. c. Reino Unido*: “*The decisions of the Court of Appeal and then the House of Lords did no more than continue a perceptible line of case-law development dismantling the immunity of a husband from prosecution for rape upon his wife (for a description of this development, see paragraphs 11 and 23-27 above). There was no doubt under the law as it stood on 18 September 1990 that a husband who forcibly had sexual intercourse with his wife could, in various circumstances, be found guilty of rape. Moreover, there was an evident evolution, which was consistent with the very essence of the offence, of the criminal law through judicial interpretation towards treating such conduct generally as within the scope of the offence of rape. This evolution had reached a stage where judicial recognition of the absence of immunity had become a reasonably foreseeable development of the law (see paragraph 36 above)*”.

<sup>77</sup> A falta de una definición legal, la jurisprudencia tradicional había mantenido el concepto de escalamiento proporcionado por los Códigos Penales hasta el de 1944, esto es, entrada “*por una vía que no sea la destinada al efecto*”. Sin embargo, habida cuenta de las críticas que consideraban que tal interpretación no guardaba proporcionalidad con las otras modalidades de fuerza previstas en el art. 238 CP’95, comenzó a sostenerse otra interpretación. Así, la STS, 2ª, 20.3.1990 (Ar. 2566; MP: Enrique Bacigalupo Zapater) afirma que el escalamiento “*sólo se debe apreciar cuando en la utilización de vías no destinadas al efecto, el autor exterioriza, en el caso concreto, una energía criminal equiparable a la que caracteriza a la fuerza en las cosas, es decir, que sea similar a la superación violenta de obstáculos normalmente predispuestos para la defensa de la propiedad*”. Esta línea es mantenida por la posterior STS, 2ª, 15.4.1999 (Ar. 2309; MP: Andrés Martínez Arrieta), en la que no se aprecia robo con fuerza un supuesto en el que se usó un palo con un gancho en el extremo para sustraer ropa de un centro comercial. No obstante, algunas resoluciones todavía hacen referencia a escalamiento como **entrada por vía no destinada a tal efecto**. Por tanto,

**Supuesto dos: precedentes sucesivos.** En segundo lugar, pueden plantearse casos en los que, si bien existieron dos interpretaciones paralelas, una resolución de un órgano encargado de unificar jurisprudencia, o, en nuestro país, un Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, zanjó tal cuestión –a favor del reo–, lo que, desde entonces, fue seguido por todos los tribunales sin excepción: ¿sería previsible que se volviese a la anterior interpretación (perjudicial)? Según el TEDH, ¿se trataría de un verdadero caso de aplicación retroactiva de un cambio jurisprudencial, o la existencia de tal doctrina abandonada pero que, en un momento determinado, fue de aplicación, sería suficiente para no considerar imprevisible el cambio jurisprudencial?

En este sentido, se puede citar como ejemplo el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 19 de octubre de 2001. En él se establece que la agravante de notoria importancia de drogas tóxicas (art. 369.5º CP) “*se determina a partir de las quinientas dosis referidas al consumo diario*”. Hasta dicho Acuerdo, la jurisprudencia consideraba que para apreciar dicha cualificación bastaba con el equivalente a un número inferior a las quinientas dosis diarias<sup>78</sup>. Así, pues, ¿qué sucedería si la jurisprudencia volviera al criterio anterior, desfavorable para el reo, y aplicase tal agravante por la tenencia de 450 dosis? ¿Se trataría de un cambio previsible? La respuesta debería ser que no, pero ello no se desprende unívocamente de la doctrina de Estrasburgo sobre esta materia.

Es más. También cabe pensar en una variable de este supuesto cuando se abandona una línea jurisprudencial pero de un modo más paulatino, esto es, sin determinarse expresamente el cambio interpretativo ni en ninguna resolución, ni en ningún Acuerdo del Pleno: lo que García-Pablos de Molina denomina cambios de jurisprudencia “espontáneos”, fruto de la natural evolución de la jurisprudencia<sup>79</sup>. Simplemente, se deja de aplicar una determinada interpretación de un precepto, de modo que existen antecedentes antiguos en el sentido contrario a la jurisprudencia posterior y actual, pero sin un fallo o acuerdo rotundo sobre su inobservancia. ¿Cuánto tiempo ha de pasar para considerar que una interpretación ya no es previsible por antigua?

---

en realidad, no se trata de una línea jurisprudencial tradicional totalmente abandonada, aunque, ciertamente, no es mayoritaria como lo fue antaño (SSTS, 2º, 11.2.82; 27.9.82; 23.1.84; 24.1.85; 31-5-85; 28.6.85; 22.1.88; 3.11.89; 2.5.92; 22.9.92; y 28.10.92). En este sentido, la STS, 2ª, 29.6.2001 (Ar. 7026; MP: Joaquín Martín Canivell) establece que hay escalamiento “*cuando para llegar a las cosas muebles ambicionadas por el agente, se accede por vía insólita o desacostumbrada, diferente a la señalada como normal o natural y que el titular de los bienes utiliza de ordinario*”. Así, con base en este criterio, el ATS, 2ª, 25.2.1998 (Ar. 2008; MP: José Jiménez Villarejo) califica como robo un supuesto en el que el autor cogió dinero de una caja registradora saltando el mostrador de puesto de mercado. Del mismo modo, en las Audiencias Provinciales puede encontrarse este criterio en las siguientes resoluciones: SAP Girona, Sec. 3ª, 22.3.2006 (Ar. 264014; MP: José Antonio Soria Casao), que considera que el acceso a un depósito municipal saltando una reja supone escalamiento, pues se utiliza una vía no destinada a tal finalidad; SAP Burgos, Sec. 1ª, 10.12.2002 (Ar. 33303; MP: Francisco Manuel Marín Ibáñez), en un caso en el que se accedió al recinto de una obra por un hueco existente entre el suelo y la valla que cerraba el mismo, por tratarse de una vía insólita de acceso; o SAP Málaga, Sec. 1ª, 11.3.2002 (Ar. 182610; MP: José Godino Izquierdo), que castiga por robo con fuerza el acceso a la ventana de una habitación de hotel por la escalera de incendios.

<sup>78</sup> Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *CDJ*, (7), 2006, p. 190.

<sup>79</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *CDJ*, (7), 2006, p. 188, que cita como ejemplo la interpretación del término “violencia” en el delito de coacciones del art. 172 CP, que, como he indicado (véase *supra* nota 64), se ha ido espiritualizando (aunque hay que indicar que, en este caso, si se volviera a la interpretación anterior sería favorable para el reo, puesto que sólo se castigarían supuestos en los que se usase la fuerza física).

**Tercer supuesto: inexistencia de precedentes.** Por último, cabe plantear qué ocurriría en los casos en los que no existiese ningún precedente: ¿siempre sería el giro jurisprudencial imprevisible? Por ejemplo, la interpretación de la comisión por omisión bajo la vigencia del CP'73, en el que no existía la clausula de equivalencia prevista en el actual art. 11 CP'95. Si los tribunales, desde las primeras resoluciones aplicando dicho cuerpo legal, hubieran afirmando que la madre que no alimenta al hijo recién nacido no comete un homicidio (en comisión por omisión), y, posteriormente, hubieran cambiado dicho criterio y afirmado que sí, razonándolo semántica, metodológica y axiológicamente, ¿a la primera madre condenada por la nueva doctrina le hubiera sido imprevisible esta solución, conforme a los datos accesibles al conocimiento del ciudadano asesorado por un experto? Piénsese que se trata de una cuestión, desde siempre, discutidísima en la doctrina, con numerosos trabajos escritos sobre la materia, con distinto tratamiento en el derecho comparado, etc.<sup>80</sup>.

En este sentido, ¿qué hubiera ocurrido si en los asuntos *C.R c. Reino Unido* y *S.W. c. Reino Unido* no hubiera existido, en el momento de la comisión de los hechos, ninguna excepción a la imposibilidad de violación en el seno del matrimonio? La referencia que hace el Tribunal de Estrasburgo a la protección de la dignidad humana, ¿hubiera sido suficiente para considerar que un cambio de tales características nunca es imprevisible?

O, para citar otro ejemplo, también hipotético, cercano al anterior, y propuesto por GARCÍA AMADO<sup>81</sup>, relativo a la posibilidad de violación sobre un sujeto pasivo varón (art. 179 CP). Si la interpretación jurisprudencial hubiera sido unánime y continuamente que no, que la víctima de tal conducta sólo puede ser la mujer<sup>82</sup>, y, repentinamente, los tribunales hubieran cambiado de criterio y castigado un “acceso carnal” cometido sobre un varón, ¿sería un supuesto en el que el atentado claro a la dignidad humana que implica esta conducta conlleva que la previsibilidad de su castigo no se pueda nunca descartar?

De hecho, algo similar ha sucedido en los casos (ahora sí, reales<sup>83</sup>) de abuso sexual en los que la víctima no accede carnalmente sino que se hace acceder: ¿se trataría de una violación dijese lo que dijese con anterioridad la jurisprudencia? Como es sabido, el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda de 25 de mayo de 2005 establece que “*es equivalente acceder carnalmente a hacerse acceder*”. Así, con base en esta doctrina, la STS, 2ª, 13.12.2006<sup>84</sup> castiga a unos sujetos que, con anterioridad a tal Acuerdo, realizaron una felación a otro varón. Y, precisamente, los condenados recurrieron en casación alegando, entre otras razones, vulneración del art. 25.1 CE por aplicación retroactiva de la jurisprudencia desfavorable (lo que, obviamente, fue desestimado por el TS)<sup>85</sup>.

<sup>80</sup> Por todos, SILVA SÁNCHEZ, *El delito de omisión: concepto y sistema*, 2ª ed., 2003.

<sup>81</sup> GARCÍA AMADO, *El cronista*, (41), 2014, pp. 58 y ss.

<sup>82</sup> Piénsese que hasta la reforma de 1989, el Código Penal derogado consideraba la violación como el acto de yacer con una mujer.

<sup>83</sup> Véanse otros interesantes supuestos reales en GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *CDJ*, (7), 2006, pp. 186 y ss.

<sup>84</sup> (Ar. 1741; MP: Miguel Colmenero Menéndez de Larcá).

<sup>85</sup> Aunque hay que indicar que, en este caso, no existía una jurisprudencia contraria a esta interpretación, al menos no desde que entrase en vigor la redacción típica vigente en el momento de comisión de los hechos (véase la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre). Sin embargo, esta no fue la razón por la que el TS desestimó el motivo. Simplemente siguió su jurisprudencia sobre la aplicación desfavorable de los cambios jurisprudenciales, según la cual tal forma de proceder no infringe el principio de legalidad.

Me parece que el TEDH no da una solución clara e incontrovertida sobre ninguna de las cuestiones planteadas en los supuestos 2 y 3 (que son los de verdadera aplicación retroactiva de un cambio jurisprudencial). En consecuencia, y de momento, solamente se puede afirmar con rotundidad que, según el Tribunal de Estrasburgo, hay un cambio de jurisprudencia imprevisible cuando no existe ningún precedente y, además, o bien los delitos castigados no atentan claramente contra la dignidad humana (así, en supuestos en los que el cambio interpretativo lo es de delitos que no afectan a bienes jurídicos individuales como en el as. *Pessino c. Francia*); o bien la interpretación se refiere al alcance de la pena (como en el as. *Del Río Prada c. España*). Ahora bien, en los demás casos, no está ni mucho menos claro cuándo existirá imprevisibilidad y, por ello, vulneración del principio de legalidad.

Dejo de momento, pues, planteado este interrogante que espero poder abordar en una investigación futura, junto a otros problemas respecto al fundamento, las implicaciones procesales y las consecuencias de la doctrina del TEDH sobre el principio a la legalidad penal y sobre la existencia de un poder judicial que legisla<sup>86</sup>. Especialmente, la forma procesal de hacer efectivo este planteamiento<sup>87</sup>, la fijación del momento en el que surge una expectativa “jurisprudencial” para el ciudadano<sup>88</sup>, y el modo en el que pueden compatibilizarse el máximo respeto al principio de legalidad con la necesidad de una jurisprudencia que no se convierta en rígida e inmodificable<sup>89</sup>. La finalidad de este trabajo era otra, precedente a esta ulterior problemática: ahondar en los motivos sobre la inconstitucionalidad de la “doctrina Parot”.

#### **4. Del principio democrático *nullum crimen, nullum poena sine lege*, al principio autoritario *nullum crimen sine poena***

A modo de resumen, pues, la “doctrina Parot” no fue, ante todo, razonable, al desbordar la literalidad del enunciado normativo y/o conllevar consecuencias sistemáticas absurdas, ni, para quienes sigan defendiendo su razonabilidad, un fruto previsible<sup>90</sup> de aplicación judicial.

Por ello, con el “caso Parot” se ha puesto de relieve, una vez más, que cuando se trata de combatir el terrorismo desde la legitimidad democrática se niegan en la práctica los principios que tal sistema dice profesar<sup>91</sup>. Porque lo que preocupaba al TS era, en sus propias palabras, que “carecería de cualquier sentido que por la vía de la regla de la acumulación jurídica se convirtiera en una nueva pena única de treinta años un amplio historial delictivo de un sujeto condenado a cientos de años por una multitud de delitos, igualándose, injustificadamente, con el condenado por un solo delito”.

<sup>86</sup> Cfr. JAKOBS, *Derecho Penal. Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., 1997, pp. 81-82.

<sup>87</sup> Véase una propuesta en NEUMANN, en *Escuela de verano del Poder Judicial*, 2000, p. 117.

<sup>88</sup> Véase lo dicho *supra* en la nota 45.

<sup>89</sup> Véanse las conclusiones de GARCÍA AMADO, *El cronista*, (41), 2014, p. 63.

<sup>90</sup> Cfr. STC, 2ª, 151/1997, 29.9.

<sup>91</sup> Como afirma VIVES ANTÓN, en FERNÁNDEZ TERUELO (dir.), *Estudios penales en homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, 2013, p. 775, “no tendría sentido alguno que, el Estado de Derecho, enfrentado al terrorismo perdiese, precisamente, la batalla del derecho, es decir, de la razón jurídica”.



Sin embargo, diferenciar estos casos le compete al legislador, no al juez<sup>92</sup>. De lo contrario, el principio irrenunciable de un Derecho penal democrático: *nullum crimen, nullum poena sine lege*, se ve sustituido por el principio *nullum crimen sine poena*, que se vincula al Derecho penal autoritario. Como ha puesto de relieve SILVA SÁNCHEZ<sup>93</sup>, según tal aforismo habría que prescindir de las garantías formales del principio de legalidad cuando éstas se opusieran a la sanción de una conducta que se considera materialmente merecedora de pena. Principio que ha justificado las doctrinas contra la impunidad, basadas en el mero retribucionismo, en el ámbito del Derecho internacional, y que, en el “caso Parot”, explica, aunque no legitima, la triste historia jurisprudencial española<sup>94</sup>. En un Estado de Derecho, el principio de legalidad es irrenunciable, y, en consecuencia, debe regir para todos, lo que, nos guste o no, incluye a los terroristas<sup>95</sup>.

## 5. Bibliografía

ALCÁ CER GUIRAO (2012), «La ‘doctrina Parot’ ante Estrasburgo: Del Río Prada c. España (STEDH 10.7.2012, nº 42750/09). Consideraciones sobre la aplicación retroactiva de la jurisprudencia y la ejecución de las sentencias del TEDH», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 43, Madrid, septiembre/diciembre 2012, pp. 929 y ss.

ALONSO FURELOS (2013), «La doctrina ‘Parot’ de nuestro Tribunal Supremo, retroactividad e irretroactividad de las normas y la condena al estado español por el Tribunal Europeo de Derechos humanos en la Sentencia de 12-7-2012», *Revista de Derecho UNED*, nº 13, pp. 57 y ss.

ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA (1993), «Informe de la asociación profesional de la magistratura sobre la normativa penitenciaria vigente», *Actualidad Penal*, nº 23, 7-13 junio, 1993-I, Doctrina XXIII, pp. 317 y ss.

BUENO ARÚS (1999), «Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigente», en CEREZO MIR, J. (dir.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor Doctor Don Angel Torío López*, Granada, Comares, pp. 565 y ss.

CALDERÓN MALDONADO (2011), «Cumplimiento de las penas: análisis de la doctrina Parot y del denominado doble cómputo de la prisión provisional», *Diario La Ley*, nº 7671, 12 de julio de 2011, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

<sup>92</sup> En este sentido, MANZANARES SAMANIEGO, *DLL*, (8178), 2013, p. 6, indica que tanto el TS como el TC “trataron de corregir en aras a la justicia material las consecuencias de nuestra lamentable legislación, pero en su empeño violaron el principio de la legalidad penal que es irrenunciable en todo Estado de Derecho”. Y, en general, sobre las implicaciones del principio de legalidad para los intérpretes véase ORTIZ DE URBINA, en MONTIEL (ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, 2012, pp. 173 y ss.

<sup>93</sup> SILVA SÁNCHEZ, «¿*Nullum crimen sine poena*? Sobre las doctrinas penales de la ‘lucha contra la impunidad’ y del ‘derecho de la víctima al castigo del autor’», en MIR PUIG (dir.), *Derecho Penal del Siglo XXI. Cuadernos de Derecho Judicial*, (8), 2007, pp. 328 y ss.

<sup>94</sup> Como indica MARTÍN PALLÍN, *AJA*, (873), 2013, p. 3, “las consideraciones de política criminal en que se apoya el TS no bastan para justificar semejante ejido jurisprudencial”.

<sup>95</sup> Sobre la crisis del principio de legalidad véase la obra colectiva *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, MONTIEL (ed.), 2012.

CEREZO MIR (2008), «Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal», *Revista penal*, nº2, pp. 16 y ss.

CUERDA ARNAU (2013), «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España», *Revista Penal*, nº 31, Enero 2013, pp. 52 y ss. (también publicado en: «La imprevisibilidad del sistema jurisdiccional español: El caso Parot como paradigma», FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. [dir.], *Estudios penales en homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Siero, Constitutio Criminalis Carolina, 2013, pp. 768 y ss.).

CUERDA RIEZU (2006), «El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot. Observaciones legales y constitucionales», en *Nuevas posiciones de la dogmática jurídica penal. Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 7, Madrid, pp. 215 y ss.

DE LA LUZ LOZANO GAGO (2014), «La doctrina Parot y el derecho penal de la víctima», *Diario La Ley*, nº 8399, 15 de octubre de 2014, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

DE MENDIZÁBAL ALLENDE (2011), «El caso Troitiño y la Doctrina Parot», *Diario La Ley*, nº 7666, 5 de julio de 2011, pp. 1 y ss. [www.laley.es](http://www.laley.es)

DE VICENTE MARTÍNEZ (2004), *El principio de legalidad penal*, Valencia.

DÍAZ CREGO (2013), «Cuando Parot llegó a Estrasburgo», *Teoría y Realidad Constitucional*, 31, pp. 573 y ss.

DÍAZ GÓMEZ (2013), «La ‘doctrina Parot’ y sus aspectos formales y constitucionales: A propósito de la Sentencia 21 de octubre de 2013 del TEDH», *Revista General de Derecho Penal* 20, pp. 1 y ss., [www.iustel.com](http://www.iustel.com)

- EL MISMO (2013), «Los efectos de la llamada ‘Doctrina Parot’ sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicación sobre el Código Penal derogado y vigente», *ReCrim*, nº 10, pp. 76 y ss., [www.uv.es/rekrim](http://www.uv.es/rekrim)

FARRÉ DÍAZ (2013), «A propósito de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso del Río Prada versus España, de 21 de octubre de 2013. Doctrina ‘Parot’», *Revista Aranzadi Doctrinal* 8, diciembre 2013, pp. 121 y ss.

FERNÁNDEZ ARÉVALO (2006), «Máximo de cumplimiento: terminología, naturaleza jurídica y consecuencias de su reinterpretación jurisprudencial», *SEPIN, Práctica penal*, nº 23, mayo 2006, pp. 14 y ss.

FERNÁNDEZ ARÉVALO/Javier NISTAL BURÓN (2014), «Doctrina Parot y asunto Del Río Prada: consecuencias en nuestro sistema de ejecución de penas», *La Ley Penal*, 25 de marzo de 2014, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

- LOS MISMOS (2011), *Manual de Derecho penitenciario*, Navarra, Aranzadi.

GALLEGO DÍAZ (2007), «Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisión a la restricción», *Cuadernos de Política Criminal*, nº 91, pp. 165 y ss.

GARCÍA AMADO (2014), «Consecuencias de la STEDH en el caso Del Río Prada contra España», *El cronista*, nº 41, pp. 54 y ss.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA (2006), «Relevancia de los cambios de criterio de la doctrina jurisprudencial y los plenos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo», en *Nuevas posiciones de la dogmática jurídica penal. Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 7, Madrid, pp. 181 y ss.

GIMENO SENDRA (2013), «La doctrina Parot y el principio de legalidad», *Diario La Ley*, nº 8307, 9 de mayo de 2014, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA (2009), «Tratamiento penal de la delincuencia habitual grave», *Diario La Ley*, nº 7094, 16 de enero de 2009, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

GONZÁLEZ FRANCO/Ramon RAGUÉS I VALLÈS (2007), «La refundición de penas en el derecho penal vigente (A propósito del caso 'Henri Parot')», *La Ley Penal*, nº 39, junio 2007, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

GRANADOS PÉREZ (2000), *Acuerdos del Pleno de la Sala Penal del T.S. para unificación de la Jurisprudencia*, Valencia, Tirant lo Blanch.

HAVA GARCÍA (2014), «Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias», *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 6, marzo-agosto 2014, pp. 153 y ss.

HERNÁNDEZ GARCÍA (2006), «Método decisional y vinculación al propio precedente. Notas de urgencia a propósito de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2006», *Jueces para la Democracia*, nº 55, marzo 2006, pp. 3 y ss.

HUERTA TOCILDO (2014), «La anulación de la doctrina Parot por STEDH de 21 de octubre de 2013. Mucho ruido para un fallo jurídicamente cantado», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1-2014, pp. 11 y ss.

JAKOBS (1997), *Derecho Penal. Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., Barcelona, Marcial Pons.

JUANATEY DORADO (2011), *Manual de Derecho penitenciario*, Madrid, Iustel.

LANDA GOROSTIZA (2013), «El control de legalidad de la ejecución de penas por el TEDH: nuevas perspectivas tras el caso Del Río Prada (doctrina Parot) c. España 2013», *European Inklings*, II, pp. 486 y ss.

- EL MISMO (2012), «Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot», *InDret* 4/2012, pp. 1 y ss., [www.indret.es](http://www.indret.es)

LASCURAÍN SÁNCHEZ (2011), «Principios del Derecho Penal I. El principio de legalidad y las fuentes del Derecho penal», LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (coord.), *Introducción al Derecho Penal*, Madrid, Civitas, pp. 53 y ss.

LLOBET ANGLÍ (2011), «El caso Parot», en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, Madrid, La Ley, pp. 895 y ss.

- LA MISMA (2007), «La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias», *InDret* 1/2007, pp. 1 y ss., [www.indret.es](http://www.indret.es)

- LA MISMA (2007), «¿El fin justifica los medios? Comentarios a las resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en el ‘caso De Juana Chaos’», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LX, pp. 497 y ss.

MADRID CONESA (1982), *El principio de irretroactividad de la ley penal y las variaciones jurisprudenciales desfavorables al reo*, Valencia, Tirant lo Blanch.

MANZANARES SAMANIEGO (2013), «Las tribulaciones de la doctrina Parot», *Diario La Ley*, nº 8178, 25 de octubre de 2013, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

- EL MISMO (2006), «Apuntes de urgencia sobre la Sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado *caso Parot*», *Diario La Ley*, nº 6443, 17 de marzo de 2006, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

- EL MISMO (2006), «Acumulación de penas, individualización científica y aplicación de beneficios penitenciarios (con una referencia especial al ‘Caso Parot’)», *La Ley Penal*, nº 29, julio/agosto 2006, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

MARTÍN PALLÍN (2013), «Análisis de la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 873, pp. 1 y ss., [www.aranzadi.es](http://www.aranzadi.es)

MOLINA FERNÁNDEZ (2015), «Reglas de determinación de la pena», en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.), *Memento Penal 2015*, 2ª ed., Madrid, Francis Lefebvre, pp. 552 y ss.

MONTANER FERNÁNDEZ (2011), «Delitos contra la seguridad vial», en SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (dir.)/VALLÈS I RAGUÉS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed., Barcelona, Atelier, pp. 287 y ss.

MONTERO HERNANZ (2014), «La doctrina ‘Parot’: de su nacimiento a su ocaso», *Revista Aranzadi Doctrinal* 9, enero 2014, pp. 95 y ss.

- EL MISMO (2009), «Otros efectos de la 'doctrina Parot'», *Diario La Ley*, nº 7176, 18 de mayo de 2009, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

MONTIEL (ed.) (2012), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons.

MORENO PÉREZ/Patricia GOICOECHEA GARCÍA/Lydia VICENTE MÁRQUEZ (2012), «Análisis de la Sentencia del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: La aplicación retroactiva de la doctrina Parot a examen», *Series Análisis Jurídicos*, nº 1, 2012, pp. 1 y ss.

MUÑOZ CLARES (2012), «Sobre la llamada 'doctrina Parot'», *Revista General de Derecho Penal*, 18, pp. 1 y ss., [www.iustel.com](http://www.iustel.com)

NEUMANN (2000), «¿Pueden tener los cambios jurisprudenciales *in peius* de los tribunales penales eficacia retroactiva?», en *Escuela de verano del Poder Judicial. Galicia 1999*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 103 y ss.

NISTAL BURÓN (2013), «La 'doctrina Parot' bajo el prisma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El alcance del principio de irretroactividad en la ejecución penal», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 8, pp. 1 y ss., [www.aranzadi.es](http://www.aranzadi.es)

- EL MISMO (2013), «El controvertido periplo judicial de la 'doctrina Parot' (De la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al Tribunal de Estrasburgo)», *Diario La Ley*, nº 8068, 23 de abril de 2013, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

- EL MISMO (2008), «La 'doctrina Parot'. Un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo que aplica la llamada 'doctrina Parot' al interno conocido como 'el violador del Vall d'Hebrón')», *Diario La Ley*, nº 7071, 5 de diciembre de 2008, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

NÚÑEZ FERNÁNDEZ (2013), «La 'doctrina Parot' y el fallo del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: El principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, 9, pp. 377 y ss.

ORTIZ DE URBINA GIMENO (2012), «¿Leyes taxativas interpretadas libérrimamente? Principio de legalidad e interpretación del Derecho penal», en MONTIEL, J.P. (ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons, pp. 173 y ss.

ORTS BERENGUER (2009), «Comentarios a la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (Caso Parot)», *ReCrim*, nº 1, pp. 27 y ss., [www.uv.es/recrim](http://www.uv.es/recrim)

PÉREZ MEDINA (2013), «Estrasburgo fulmina la doctrina Parot», *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, nº 201, pp. 4 y ss.

QUERALT (2010), «Período de seguridad, cumplimiento íntegro y doctrina Parot», en MIR PUIG, S./QUERALT, J.J., *La seguridad pública ante el Derecho penal*, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, Edisofer, pp. 123 y ss.

- EL MISMO (2010), «Terrorismo y castigo penal. Cumplimiento íntegro de las penas y doctrina Parot», *Intersecciones*, pp. 115 ss.

RAGUÈS I VALLÈS (2011), «Delitos contra la libertad», en SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (dir.)/RAGUÈS I VALLÈS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed., Barcelona, Atelier, pp. 119 y ss.

REDONDO HERMIDA (2006), «El cambio jurisprudencial en materia de redención de penas. Comentario a la STS de 29 de febrero de 2006 (Caso Parot)», *La Ley Penal*, nº 27, mayo 2006, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

RÍOS MARTÍN (2006), «La libertad condicional. Límites en el concurso real de delitos: especial referencia a la sentencia Parot», en *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones. Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 22, Madrid, pp. 179 y ss.

RIVERA BEIRAS (2006), *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, Buenos Aires, Editores del puerto.

RODRÍGUEZ HORCAJO (2014), «'Nulla poena sine lege', materialismo y retroactividad de cambios jurisprudenciales: la 'doctrina Parot' y la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013) como banco de pruebas», *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, Vol. XLI, nº 1 (2014), pp. 218 y ss. (también publicado en: «Nulla poena sine lege y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXVI, 2013, pp. 251 y ss.).

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS (2013), «Doctrina Parot: ¿podemos pasar página?», *eldiario.es* de 26 de octubre de 2013.

RUIZ ANTÓN (1989), «El principio de irretroactividad de la Ley Penal en la doctrina y la jurisprudencia», *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 7, pp. 163 y ss.

SÁNCHEZ MELGAR (2011), «La vigencia de la 'doctrina Parot', entrelazada con el caso 'Troitiño'. Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas», *Diario La Ley*, nº 7642, 1 de junio de 2011, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

SÁNCHEZ TOMÁS (2014), «La Doctrina Parot ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derechos a la legalidad penal y a la libertad. (STEDH, as. Del Río Prada vs. España, de 21-10-2013)», *Civitas. Revista española de derecho europeo*, nº 50, pp. 151 y ss.

SANZ MORÁN (2006), «Refundición de condenas e imputación de beneficios penitenciarios (A propósito de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, nº 197/2006, de 28 de febrero)», *Revista de Derecho Penal*, nº 18, mayo 2006, pp. 11 y ss.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO (1993), «Prohibición de retroactividad y cambios de orientación en la jurisprudencia», *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 11, pp. 243 y ss.

SILVA SÁNCHEZ (2007), «¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la ‘lucha contra la impunidad’ y del ‘derecho de la víctima al castigo del autor’», en MIR PUIG, S. (dir.), *Derecho Penal del Siglo XXI. Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 8, Madrid, pp. 327 y ss.

- EL MISMO (2003), *El delito de omisión: concepto y sistema*, 2ª ed., Buenos Aires-Montevideo, BdeF.

SOLAR CALVO (2013), «A vueltas con la doctrina Parot: una aproximación diferente», *Diario La Ley*, nº 8178, 25 de octubre de 2013, pp. 1 y ss., [www.laley.es](http://www.laley.es)

SUÁREZ LÓPEZ (2012), «La incidencia de los principios informadores del sistema penológico en el marco del cumplimiento íntegro de las penas», *Cuadernos de Política Criminal*, nº 107, pp. 113 y ss.

TAJADURA TEJADA (2012), «Doctrina Parot y Estado de Derecho», *Claves de Razón Práctica*, 222, pp. 98 y ss.

TAMARIT SUMALLA *et. al.* (2005), *Curso de Derecho Penitenciario (Adaptado al Nuevo Reglamento Penitenciario de 1996)*, 2ª ed., Barcelona, Cedecs.

VIDALES RODRÍGUEZ (2001), *La eficacia retroactiva de los cambios jurisprudenciales*, Valencia, Tirant lo Blanch.

VIVES ANTÓN (2013), «Crónica de una muerte anunciada», epílogo a «Cuerda Arnau, M.L., ‘La imprevisibilidad del sistema jurisdiccional español: El caso Parot como paradigma’», en FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. (dir.), *Estudios penales en homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Siero, 2013», pp. 768 y ss.

- EL MISMO (2006), «Una sentencia discutible», *El País* de 11 de marzo de 2006, [www.elpais.com](http://www.elpais.com)

ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ (2006), «La ‘nueva’ refundición o acumulación de condenas: el olvido lamentable del principio de legalidad», *Cuadernos de Política Criminal*, nº 89, pp. 133 y ss.

6. *Tabla de jurisprudencia citada***Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Asunto</i>
STEDH, 3ª, 10.7.2012	<i>Del Río Prada c. España</i>
STEDH, Gran Sala, 21.10.2013	<i>Del Río Prada c. España</i>
STEDH, 3ª, 24.5.2007	<i>Dragotoniú y Militarú- Pidhorni c. Rumania</i>
STEDH, Gran Sala, 22.3.2001	<i>Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania</i>
STEDH, Gran Sala, 15.11.1996	<i>Cantoni c. Francia</i>

**Tribunal Constitucional**

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
ATC, 2ª, 29.11.2010	2010/79	
STC, Pleno, 24.5.2012	2012/113	Eugeni Gay Montalvo
STC, Pleno, 29.3.2012	2012/62	Luis Ignacio Ortega Álvarez
STC, Pleno, 29.3.2012	2012/57	Ramón Rodríguez Arribas
STC, Pleno, 29.3.2012	2012/40	Eugeni Gay Montalvo
STC, Pleno, 29.3.2012	2012/39	Elisa Pérez Vera
STC, 2ª, 30.3.1998	1998/71	Carles Viver Pi-Sunyer
STC, 2ª, 29.9.1997	1997/151	Carles Viver Pi-Sunyer
STC, 2ª, 21.7.1997	1997/137	Carles Viver Pi-Sunyer
STC, 2ª, 8.2.1993	1993/42	José Gabaldón López

**Tribunal Supremo**

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
ATS, 2ª, 11.10.2006	Ar. 250735	José Ramon Soriano Soriano
ATS, 2ª, 25.2.1998	Ar. 2008	José Jiménez Villarejo
STS, 2ª, 27.10.2011	Ar. 1275	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 14.11.2008	Ar. 5922	Diego Antonio Ramos Gancedo
STS, 2ª, 13.11.2006	Ar. 7806	Joaquín Delgado García
STS, 2ª, 28.2.2006	Ar. 467	Julián Sánchez Melgar
STS, 2ª, 14.10.2005	Ar. 8517	Juan Ramon Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 15.9.2005	Ar. 6737	Juan Ramon Berdugo y Gómez de la Torre



STS, 2ª, 29.6.2001	Ar. 7026	Joaquín Martín Canivell
STS, 2ª, 24.12.1999	Ar. 9231	José Antonio Martín Pallín
STS, 2ª, 15.4.1999	Ar. 2309	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 8.3.1994	Ar. 1825	Luis Román Puerta Luis
STS, 2ª, 20.3.1990	Ar. 2566	Enrique Bacigalupo Zapater

### Audiencia Nacional

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>
AAN, 1ª, 26.4.2006	Ar. 136552

### Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Madrid, 1ª, 2.12.2013	Ar. 158	Carlos Agueda Holgueras
SAP Sevilla, 3ª, 3.7.2009	Ar. 13808	Ángel Márquez Romero
SAP Girona, 3ª, 22.3.2006	Ar. 264014	José Antonio Soria Casao
SAP Burgos, 1ª, 10.12.2002	Ar. 33303	Francisco Manuel Marín Ibáñez
SAP Málaga, 1ª, 11.3.2002	Ar. 182610	José Godino Izquierdo
SAP Málaga, 2ª, 12.2.2001	Ar. 135871	José Godino Izquierdo